

**ASUNTO: PETICIÓN CIUDADANA QUE PRESENTA
LA COMISIÓN DE SOLIDARIDAD
Y DEFENSA DE LOS DERECHOS
HUMANOS, ASOCIACIÓN CIVIL.**

CAPÍTULO I. PROEMIO-GENERALES.

Comisión para la Cooperación Ambiental
393, Rue St-Jaques Ouest, Bureau 200
Montréal, Québec
Canadá H2Y 1N9

COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL;
SECRETARIADO DE LA COMISIÓN
DE COOPERACIÓN AMBIENTAL
PRESENTE:

Javier Avila Aguirre, en nombre y representación de **la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, Asociación Civil (COSYDDHAC)**, organización no gubernamental de interés público sin fines de lucro con residencia en el Estado de Chihuahua, México, según se desprende del acta constitutiva de la misma, la cual consta en la escritura pública número 8646, del volumen 276 del protocolo a cargo a cargo de José Antonio de Lascurain y Osio, notario público 21 del Distrito Morelos, en ese entonces, y la cual quedaría registrada el 3 de marzo de 1989 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Morelos bajo número 189, folios 96, del libro 19, de la sección cuarta, misma que se anexa a la presente Petición en forma de copias certificadas⁰; señalando como domicilio para oír, entender y recibir todo tipo de notificaciones, la finca marcada con el número 2408 de la calle Terrazas, colonia Pacífico, en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con código postal 31030, teléfonos (14)103053, y 107755, fax, (14) 150486, correo electrónico cosyddhac@infosel.net.mx ; comparezco a formular Petición Ciudadana (Petición), con fundamento en los artículo 14 y 15 del ACAAN, a efecto de que se examinen las omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental que en líneas posteriores se precisan, en que ha incurrido el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (la Parte).

CAPÍTULO II. OBJETIVO DE LA PETICIÓN CIUDADANA

El objetivo que se persigue con la Petición es que la CCA, se sirva atenderla de conformidad a lo previsto en el ACAAN, al coincidir la misma con los objetivos de su mandato, al plantear asuntos cuyo estudio contribuirá a la consecución de las metas del mismo como son mejorar la observancia y aplicación de la legislación ambiental, y promover la participación de la sociedad en las políticas ambientales; y, al coincidir con su mandato en lo relativo a la vigilancia y supervisión del ACAAN, en aspectos como la obligación de la Parte de iniciar de manera oportuna, procedimientos judiciales, como es la interposición de Denuncias Penales, para procurar las sanciones y soluciones adecuadas en caso de violaciones a la legislación ambiental; garantizar la disponibilidad de procedimientos administrativos para la aplicación de la legislación ambiental, lo que comprende, por principio, el acceso al mismo, conforme a la legislación nacional; garantizar el acceso de los particulares a los procedimientos de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del ACAAN; y dar garantías procesales, en los término del artículo 7 del ordenamiento citado.

CAPÍTULO III. HECHOS

A. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Choguita.

1. El 14 de octubre de 1998, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido de Choguita, Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, por medio de su Gobernador Indígena, y mujeres de la mesa directiva de la Sociedad de Solidaridad Social Najíremaka Nakuropo, entre otros 26 codenunciantes, formularon **Denuncia Popular**,¹ relativa a la extracción ilegal, o tala, de celulosa verde, nombre por el que se conoce en la Sierra Tarahumara al pino de diámetros menores a los 20 centímetros.
 - a) La anterior Denuncia Popular fue interpuesta² ante la PROFEPA, Delegación Chihuahua, el 26 de octubre de 1998, por intermedio de COSYDDHAC.
 - b) A la misma se le daría contestación, a través de oficio número B22.PROFEPA.07.C/005919,³ de asunto Se contesta escrito sobre denuncias presentadas, fechado al 27 de noviembre de 1998, dirigido a COSYDDHAC, y mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/005920,⁴ de asunto Se informa sobre la solicitud de suspender extracción de celulosa, en atención al Gobernador Indígena de Choguita; en ambos casos sin admitirse la instancia, al considerarse que la Denuncia Popular no contenía violaciones a la legislación ambiental, competencia de la PROFEPA, ni reunía los requisitos necesarios de la misma.
 - c) Con motivo de la anterior resolución, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Choguita, por medio de su Gobernador Indígena, la recurriría a través de un **Recurso de Revisión**,⁵ mismo que fue presentado el 17 de diciembre de 1998.
 - d) Dicho Recurso de Revisión sería admitido a trámite por la PROFEPA, Delegación Chihuahua, mediante oficio⁶ sin número de identificación, fechado al 8 de enero de 1999, pero sin reconocérsele al Gobernador Indígena su representación.
 - e) A la fecha, PROFEPA no ha resuelto el Recurso de Revisión, como tampoco se ha abocado a la investigación de los hechos planteados en la Denuncia Popular.

B. Comunidad del Ejido El Consuelo.

1. El 20 de agosto de 1998, la Comunidad del Ejido El Consuelo, Municipio de Carichi, Estado de Chihuahua, por medio de sus representantes,⁷ [cuya identidad ha quedado resguardada conforme al artículo 11.8 del ACAAN],⁸ interpusieron una **Denuncia Popular**⁹ ante la PROFEPA, Delegación Chihuahua, denunciando la tala o aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables, en el Rancho Las Glorias, y el transporte del aprovechamiento a cargo de personas que en la misma señalan.
 - a) La Denuncia Popular sería admitida según consta en el oficio número B22.PROFEPA.07.C/004867,¹⁰ de asunto Cédula de notificación a los denunciantes, fechado al 10 de septiembre de 1998, y emitido por la PROFEPA, Delegación Chihuahua, la cual le asignaría número de expediente 98/09/066/12.
 - b) Con posterioridad la PROFEPA, Delegación Chihuahua, emitiría nuevo oficio de número B22.PROFEPA.07.C/005795,¹¹ del expediente citado, de asunto Se contesta escrito del 9 de noviembre de 1998, fechado al 16 de noviembre de 1998, mismo que da contestación a una promoción¹² previa interpuesta por los denunciantes, solicitando se informara sobre el estado que guardaba el procedimiento.
 - c) El 10 de noviembre de 1998, la PROFEPA, Delegación Chihuahua, realizaría un memorándum número U.Q.130/98,¹³ de fecha señalada, del expediente 98/09/066/12, dirigido al Ingeniero José Guadalupe Ramírez Maldonado, quien fuera subdelegado de recursos naturales de la PROFEPA, Delegación Chihuahua, firmado por el Ingeniero Mario Ochoa Martínez, Jefe de la Oficina de Denuncias y Quejas, también servidor público de dicha delegación, en cuyo último párrafo se asienta:

“Le recuerdo que los plazos para dar respuesta a esta denuncia, son los de aplicación supletoria establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

- d) El 20 de noviembre de 1998, inspectores forestales de la PROFEPA, realizaron un intento de inspección,¹⁴ motivado por la orden de inspección forestal número B22.PROFEPA O.5495, de fecha 17 de noviembre de 1998, la cual no pudo verificarse por razones ajenas a los denunciados.
- e) Con posterioridad la PROFEPA, Delegación Chihuahua, mediante oficio número B.22.PROFEPA.07.C/001939,¹⁵ del expediente en trato, de asunto Se informa sobre avance de denuncia, fechado al 31 de mayo de 1999, daría a conocer que derivada de inspección forestal se había iniciado procedimiento administrativo en contra de los denunciados.
- f) A la fecha, transcurrido más de año y medio desde la presentación de esta Denuncia Popular, no ha recaído resolución final sobre la misma.

C. Comunidad de San Ignacio de Arareco

1. El 18 de agosto de 1999, pobladores varios del Ejido San Ignacio de Arareco, Municipio de Creel, Estado de Chihuahua, interpusieron una **Denuncia Popular**,¹⁶ a través de Agustín Bravo Gaxiola, denunciando la excavación y alteración de la estructura natural del cauce y margen de un arroyo, remoción y desmonte de vegetación y arbolado concomitante, y en consecuencia cambio de uso de suelo en áreas forestales – todo lo anterior sin que mediara autorización en materia de impacto ambiental - en el Ejido citado, a cargo de personas en la misma identificadas.
 - a) La Denuncia Popular sería admitida, según consta en el oficio número B.22.PROFEPA.07.C/00337,¹⁷ de expediente número 99/08/095/09, de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 6 de septiembre de 1999, emitido por la Delegación Chihuahua, de la PROFEPA. En lo tocante a las excavaciones, que al realizarse en un arroyo constituyen obras hidráulicas, se turnaría a la Gerencia Estatal en Chihuahua de CONAGUA, para su atención según consta en el tercer párrafo del oficio en cito:

“ De igual forma le informo que los hechos relativos a realización de obras hidráulica (excavaciones) y aprovechamiento de aguas nacionales en la zona citada, serán atendidas por la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, autoridad competente para su conocimiento de conformidad con los artículo 9 fracción V, 20 y 113 fracción III de la Ley de Aguas Nacionales y 29 y 134 de su reglamento; autoridad que en su momento le informará sobre los avances relativos.”
 - b) A tal fin la PROFEPA, Delegación Chihuahua giraría oficio número B22.PROFEPA.07.C/003339,¹⁸ del expediente en comento, a la Gerencia Estatal Chihuahua de CONAGUA, para que lo atendiera por ser de su competencia.
 - c) Con posterioridad la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, informaría al denunciante, mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/004643,¹⁹ de asunto Se informa sobre avance de denuncia, fechado al 25 de noviembre de 1999, que derivado de visita de inspección forestal al Ejido, se había iniciado procedimiento administrativo en contra de los denunciados.
 - d) La Gerencia Estatal en Chihuahua de CONAGUA, expediría el oficio número BOO.E.22.0.1.-074,²⁰ de asunto Relativo a denuncia, fechado al 08 de mayo del 2000, por el cual informan que:

“Que en relación a su escrito, mediante el cual interpone Denuncia por la supuesta extracción de aguas superficiales, así como la modificación de un arroyo ubicado en el Ejido San Ignacio de Arareco, Municipio de Bocoyna, Chih., le comunico lo siguiente:

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia se procedió a realizar un recorrido en el afluente del Arroyo denominado Machi, localizando una represa con las coordenadas siguientes..., desconociendo por quien fue hecha, además de no encontrar extracciones de agua en ese momento.

Cabe mencionar que se entrevisto a los vecinos del lugar, mismos que se negaron a proporcionar información respecto al responsable de la obra, motivo por el cual resulto imposible el determinar quien es el presunto infractor.”

- e) A la fecha, transcurridos prácticamente ocho meses desde la interposición de la Denuncia Popular, no ha recaído resolución final sobre la misma.

D. Pueblo Indígena Tepehuan del Ejido Llano Grande

1. El 12 de octubre de 1998, el Pueblo Indígena Tepehuan, conocido también como Odamí de Las Fresas, ubicado en el Ejido Llano Grande, Municipio de Guadalupe y Calvo, en el Estado de Chihuahua, interpuso una **Denuncia Popular**²¹ ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, a través de su Gobernador Indígena a ese entonces, Ricardo Chaparro Julián – entre otros denunciantes -, sin que se le reconociera su carácter de Gobernador Indígena, denunciando la tala ilegal de arbolado en los parajes Los Tarros, y Loma de San Miguel en el ejido mencionado, por parte del Comisariado Ejidal del mismo.
 - a) La Denuncia Popular, sería admitida según consta en el oficio número B22.PROFEPA.07.C/005716,²² de asunto Cédula de notificación al denunciante, expediente número 98/10/078/29, fechado al 6 de noviembre de 1998, emitido por PROFEPA, Delegación Chihuahua.
 - b) El 4 de diciembre de 1998, el Pueblo Indígena Odamí de Las Fresas, a través de su Gobernador Indígena ya mencionado, y alrededor de 18 denunciantes, volverían a interponer **Denuncia Popular**,²³ por intermedio de COSYDDHAC,²⁴ denunciando los hechos ya asentados en la primera denuncia interpuesta, añadiendo que al haberse trasladado a realizar un conteo de los tocones, habían sido amenazadas sus autoridades tradicionales por una persona señalada en la denuncia, armada con una ametralladora AK-47, conocida como Cuerno de Chivo.
 - c) El 16 de diciembre de 1998, COSYDDHAC, haría del conocimiento²⁵ de la PGJCh, la Denuncia Popular, de la que se hace relación en el punto anterior, haciendo entrega de una copia de la misma.
 - d) El 6 de enero de 1999, la PROFEPA, Delegación Chihuahua, realizaría un memorándum²⁶ número U.Q.001/99, del expediente en trato, de fecha ya identificada, dirigido al Ingeniero José Guadalupe Ramírez Maldonado, de generales asentadas, firmado por el Ingeniero Mario Ochoa Martínez, de generales también indicadas, en el cual se transcribe en su último párrafo:

“Le recuerdo que los plazos para dar respuesta a este denuncia, son los de aplicación supletoria establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

- e) En relación a la Denuncia Popular del inciso b, inmediato anterior, la PROFEPA, Delegación Chihuahua, le daría contestación por medio de oficio número B22.PROFEPA.07.C/000252,²⁷ de asunto Se informa sobre trámite de denuncia, fechado al 27 de enero de 1999, en el cual informan que ya había sido interpuesta previamente Denuncia Popular similar el 15 de octubre de 1998, a la cual se le asignó

el número de expediente 98/10/078/29. La Denuncia Popular en comento no fue acumulada, ni siquiera admitida.

- f) El 4 de marzo de 1999, la Delegación Chihuahua, de la PROFEPA, volvería a realizar un memorándum²⁸ número R.N.0680/99, dirigido al Ingeniero Mario Ochoa Martínez, de parte del Ingeniero José Mario Guadalupe Ramírez Maldonado, en el cual informa del hallazgo de tocones en los predios denunciados, los cuales fueron cortados sin autorización.
 - g) El 26 de marzo de 1999, alrededor de 30 indígenas tepehuanes del Ejido Llano Grande, presentaron ante la PROFEPA, Delegación Chihuahua, una promoción²⁹ en relación con la Denuncia Popular en trato, haciendo de su conocimiento que alrededor de 150 indígenas tepehuanes se organizaron para la formación de brigadas a efecto de realizar un conteo de los tocones, y sus diámetros en los predios denunciados, mismo que se asienta en la promoción.
 - h) A la promoción anterior se le daría contestación por medio de oficio número B.22.PROFEPA.07.C/001261,³⁰ del expediente multicitado, de asunto Se informa sobre denuncia, fechado al 26 de abril de 1999, expedido por la PROFEPA, Delegación Chihuahua, en el cual se hace una relación de las Denuncias Populares presentadas en lo relativo a los mismos hechos, y el trámite dado a las mismas, anexando copias de los oficios número B.22.PROFEPA.07/005716, y B.22.PROFEPA.07.C/000252, ambos del expediente 98/10/078/29.
2. El 13 de octubre de 1999, el Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, Ejido Llano Grande, a través de sus representantes, incluido su gobernador indígena a esas fechas, Félix Baiza Duarte, interpondrían una **Denuncia Popular**³¹ ante la Delegación Chihuahua de la SEMARNAP, denunciando la omisión de la empresa que realiza el aprovechamiento de recursos forestales maderables en el ejido, de dar corte a las ramas y copas de pino en las áreas de corta del ejido, durante el periodo de 1998 a la fecha de la Denuncia, tanto como sus acciones de tala en el paraje La Ciénega, poniendo en peligro el abastecimiento de agua a la población que habita en las cercanías, y el equilibrio ecológico del lugar, a pesar de acuerdo de la Asamblea Ejidal que resolvió mantener dicho predio como área de reserva, y suspender en el mismo las labores de corte.
- a) La Subdelegación de Recursos Naturales, de la Delegación Chihuahua de la SEMARNAP daría contestación a la Denuncia Popular del punto anterior, mediante oficio número SRN.08-99/12087,³² de asunto Con relación a peticiones del Ejido Llano Grande, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih., fecha al 23 de noviembre de 1999, dirigida a los promoventes de la misma, reconociéndoles el carácter de representantes del pueblo indígena del Ejido Llano Grande, contestando con relación a los hechos denunciados que:
 - i) Respeto a la exigencia del predio La Ciénega que sea respetado como zona de reserva, SEMARNAP, “...ni tienen inconveniente en que así sea, recomendándoles que en los programas de manejo forestal que se elaboren, quede plasmado en el documento, considerando la zonificación que hace el artículo 23 del Reglamento de la Ley Forestal vigente.”
 - ii) En lo relativo a la omisión de limpieza en las operaciones de aprovechamiento forestal, “...para sancionar a la empresa por el descuido de dejar ramas y trozas en el área de corta, el procedimiento consiste en que la PROFEPA revise minuciosamente la aplicación del programa de manejo autorizado y deslinde responsabilidades, aplicando las sanciones correspondientes...”

E. Pueblo Indígena Tepehuan de Malanoche

1. El 9 de julio de 1999, COSYDDHAC interpuso una **Denuncia Popular**³³ ante la Delegación Chihuahua de la SEMARNAP, haciendo de su conocimiento que poseionarios del Pueblo Indígena Tepehuan de

Malanoche, Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, denunciaban el aprovechamiento o extracción de madera marcada el año pasado, y que continuaban extrayendo. A este fin adjunto la Denuncia Popular³⁴ que los 14 indígenas habían presentado.

- a) A la fecha no ha habido notificación o contestación alguna al ocurso anterior, habiendo transcurrido más de 8 meses desde su presentación.

F. Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá

1. El 16 de junio de 1999 Oscar Romero Viezcas en representación del Ejido San Diego de Alcalá, Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua, interpuso una **Denuncia Popular** en forma oral³⁵ ante la Delegación Chihuahua, de la PROFEPA, denunciando el desmonte y cambio de uso de suelo con remoción total de vegetación de mezquite, zacate matón, y otros, dentro del ejido citado, por parte de una persona que en la misma se explica.
 - a) PROFEPA, Delegación Chihuahua, le daría contestación admitiendo la instancia, mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/002577,³⁶ de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 5 de julio de 1999, asignándole el número de expediente 99/06/069/02.
 - b) El 1 de septiembre de 1999, Oscar Romero Viezcas volvería a interponer **Denuncia Popular**,³⁷ en su carácter de Comisariado Ejidal del Ejido, en conjunción con el tesorero del mismo, ante la PROFEPA, Delegación Chihuahua, denunciando de nueva cuenta el desmonte y remoción de vegetación a que hizo referencia en la primera de sus denuncias, sin que para tales hechos mediara autorización en materia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAP, Delegación Chihuahua, y denunciando la descarga de aguas residuales sin tratamiento provenientes de un balneario propiedad del denunciado, en aguas nacionales.
 - c) La PROFEPA, Delegación Chihuahua, daría contestación al ocurso anterior, a través de oficio número B22.PROFEPA.07.C/003481,³⁸ de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 13 de septiembre de 1999, en el cual se informa la acumulación de la Denuncia Popular bajo el expediente ya asentado. En este oficio, y en el acuerdo de admisión anexo, no se hace mención alguna a que se hubiera turnado a CONAGUA alguno de los puntos denunciados.
 - d) Mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/003901,³⁹ del expediente en comento, fechado al 8 de octubre de 1999, la PROFEPA, Delegación Chihuahua, turnaría la Denuncia Popular referida al Gerente Estatal de la Gerencia Estatal Chihuahua de CONAGUA para su conocimiento y atención, del cual se lee:

“Con fundamento en los artículos 6 y 191 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 82 fracc. IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 42 párrafo segundo y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con base en los artículos 9 fracción V, 20, 86 fracción III y 113 de la Ley de Aguas Nacionales, y 134 de su reglamento, remito a usted por ser de su competencia, el escrito presentado por los C.C. Oscar Romero Viezcas y Juan Nieto Rodríguez, en el que denuncian al C. Manuel Andazola González entre otras cosas por las descargas de sus aguas residuales en algunos arroyos que surgen en los manantiales de aguas termales ubicados en terrenos propiedad del denunciado colindantes al Ejido San Diego de Alcalá, municipio de Aldama, Chih.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, remito a esa Gerencia la citada denuncia a fin de que en el ámbito de su competencia, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se aboque al

conocimiento y atención de la misma, solicitando se informe al interesado y a esta Delegación sobre los avances y trámites realizados.”

- e) A la fecha, no ha habido ulterior comunicación por parte de las autoridades mencionadas, ni ha recaído resolución final a la Denuncia Popular, habiendo transcurrido ya más de 8 meses desde su interposición.
2. El 21 de septiembre de 1999, Oscar Romero Viezcas en conjunción con otros codenunciantes, todos autoridades ejidales del Ejido, interpondrían una **Denuncia Penal**⁴⁰ ante la PGR, en la Agencia del Ministerio Público Federal de la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, denunciando el desmote y cambio de utilización del terreno al cual se hace alusión en ambas Denuncias Populares.

G. Comunidad del Ejido de Ciénega de Guacayvo

1. El 18 de febrero de 1998, el Ejido Ciénega de Guacayvo, por intermedio de los integrantes del Comisariado Ejidal, interpuso una **Denuncia Popular**,⁴¹ ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando la explotación de recursos forestales sin autorización en una propiedad colindante al ejido en mención, en los parajes denominados Pachorogo, Rocoroyvo, y Rachagachi, el cual incluso se realiza en el cauce de los arroyos de la zona.
- a) En contestación la Delegación Chihuahua, de la PROFEPA, emitiría el oficio número B22.PROFEPA.07.C/001278,⁴² de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 4 de marzo de 1998, asignándole número de expediente 98/02/011/09, admitiendo la instancia, pero indicando que la tala ilegal se había realizado en el Ejido Ciénega de Guacayvo, y no en un predio colindante.
- b) Mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/003507,⁴³ del expediente en trato, de asunto Se informa sobre avance de denuncia, fechado al 16 de julio de 1998, la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, haría del conocimiento de los denunciados que *“...como ya es de su conocimiento, persona adscrita a esta Delegación a mi cargo realizó visita de inspección forestal a dicho predio y, derivado de los hechos asentados en el acta respectiva, se ha iniciado procedimiento administrativo en contra de los presuntos responsables.”*
- c) En vistas a lo anterior el Ejido Ciénega de Guacayvo, presentaría una promoción⁴⁴ ante la autoridad con fecha del 9 de octubre de 1998, indicándole que el derribo ilegal de arbolado, tal como especificaron en su Denuncia Popular, se realizó en un predio vecino, siendo responsables los propietarios o supuestos propietarios del mismo, a los cuales menciona, añadiendo que ya han derribado miles de árboles.
- d) Con posterioridad, la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, emitiría el oficio número B22.PROFEPA.07/C/005734,⁴⁵ del expediente multicitado, de asunto Se informa sobre denuncia, fechado al 12 de noviembre de 1998, por el cual *“...les informa que la actuación de esta autoridad se ha apegado a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley Forestal y su Reglamento, existiendo correspondencia total entre los hechos por ustedes denunciados y el acta de inspección levantada con fecha 6 de mayo del año en curso, de la cual se desprende la presunta responsabilidad de las personas por ustedes señaladas con anterioridad.”*
2. El 9 de mayo de 1999, la Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo interpuso por medio del Presidente del Comisariado Ejidal, Isaías Rivera Pérez, **Denuncia Penal**,⁴⁶ ante el Ministerio Público del Fuero Común, de San Juanito, Municipio de Bocoyna, Chihuahua, haciendo de su conocimiento que una persona – cuyo nombre señalan-, había provocado dolosamente un incendio en el ejido, en los parajes Rincón de Gervacio, Arroyo de las Cuevas, el día 28 de abril de 1999.

- a) El mismo día de interpuesta, comparecería el indiciado a rendir declaración⁴⁷ ante el MP mencionado.
 - b) Con relación a los hechos mencionados tendría verificativo una inspección ocular⁴⁸ a cargo del MP del Fuero Común, de Bocoyna, Chihuahua, el 23 de junio de 1999, en la cual se dio fe de que en el paraje Pachorogo del Ejido Ciénega de Guacayvo, se presentó un incendio que quemó completamente una superficie de 50 hectáreas, quedando solo algunos árboles con escasa presencia de hojas verdes en su copa; dio fe, así mismo, de la presencia de otro incendio, en el ejido en cuestión, en el predio denominado Arroyo de las Cuevas, el cual quemó una superficie estimada de 30 hectáreas; en ambos casos se estimó que había tenido lugar al menos dos meses atrás.
 - c) Mediante acuerdo⁴⁹ del 24 de junio de 1999, el MP del Fuero Común de San Juanito, remitiría todo lo actuado al Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente en la Ciudad de Cuauhtémoc, al considerar que se está en la presencia de un delito ambiental de competencia federal.
 - d) El 5 de julio de 1999, se rendiría declaración⁵⁰ ante el MP del Fuero Común radicado en Ciudad Cuauhtémoc, en relación con los hechos, asentando el declarante que vio al indiciado prenderle fuego a los predios mencionados.
 - e) El 5 de julio de 1999, el MP del Fuero Común de la Ciudad de Cuauhtémoc, acuerda⁵¹ turnar las diligencias de averiguaciones previas efectuadas, al MP Federal, por ser de su competencia; lo cual haría mediante oficio número 2428/99.⁵²
3. El 2 de junio de 1999, la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, realizó visita de **inspección forestal** al Ejido Ciénega de Guacayvo, derivada de la orden de inspección forestal número B22.PROFEPA.04/1478, misma que quedo asentada en el acta de inspección forestal número 04/1478/99,⁵³ y en la cual se asientan los siguientes hechos:
- La presencia de 80 hectáreas de terreno forestal incendiadas, observándose que “...de los recursos dañados principalmente suelo y vegetación estos se pueden recuperar rápidamente con la caída de las primeras lluvias ya que el impacto del fuego no fue tan severo...” y que “...donde los siniestros se tornaron como incendios de copa, tal vez los individuos adultos tengan que ser removidos, esto como medida de prevención sanitaria ya que pueden ser objeto de que se presente o sean un foco propicio para la proliferación de plagas o enfermedades.” Ejidatarios que acompañaron a la inspección señalaron el nombre de los responsables.
- a) Con motivo de ésta, y con relación a los hechos que se evidenciaron la PROFEPA, Delegación Chihuahua, instauró procedimiento administrativo en contra de persona que en el mismo se señala, mediante oficio⁵⁴ de fecha 12 de enero del 2000, asignándole el número de expediente F-1478/99.
4. El 3 de julio de 1999, el Ejido Ciénega de Guacayvo, por medio de sus autoridades ejidales, interpuso **Denuncia Penal**⁵⁵ ante la Subagencia del MP del Fuero Común de Bocoyna, Chihuahua, en contra de persona que en la misma se señala por la tala ilegal de arbolado en el predio Rincón de Gervacio, ubicado dentro del ejido, cuyo aprovechamiento fue usado para la construcción de una cabaña.
- a) La anterior Denuncia Penal, la ratificarían⁵⁶ en todas y cada una de sus partes, el 12 de julio de 1999, instaurándose averiguación previa para la dilucidación de los hechos.
 - b) Respecto a los hechos denunciados, rendirían declaración⁵⁷ ante el MP visto, Leopoldo Pérez Rascón, montero del Ejido Ciénega de Guacayvo, y Adolfo Legarda Julimez, el 16 de julio de 1999, en el sentido de haber visto al indiciado derribando arbolado sin marca y construyendo con el mismo una cabaña.

- c) La Subagencia del MP de Bocoyna, acordaría⁵⁸ el mismo día, turnar al MP Federal para su conocimiento por ser de su competencia, lo cual realizaría mediante oficio⁵⁹ sin datos de identificación, fechado también el 16 de julio de 1999.
5. El 19 de julio de 1999 el Ejido de Ciénega de Guacayvo, por intermedio del Presidente del Comisariado Ejidal, Isaias Rivera Pérez, y demás autoridades ejidales, interpusieron una **Denuncia Popular**⁶⁰ ante la PROFEPA, Delegación Chihuahua, denunciando el aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables, o tala ilegal, en su ejido, a cargo de un sujeto en la misma identificada, reincidente en tales actividades, según consta y se desprende del acta de inspección forestal identificada con antelación. Como parte integrante de la Denuncia Popular se anexaron las Denuncias Penales a la cuales ya se hizo mención en los puntos anteriores
- a) La PROFEPA, Delegación Chihuahua le daría, mediante oficio número B.22.PROFEPA.07.C/003065,⁶¹ de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 9 de agosto de 1999, asignándole número de expediente 99/07/087/09, admitiendo la instancia.
- b) El 3 de agosto de 1999, el Ejido de Ciénega de Guacayvo volvería a interponer **Denuncia Popular**,⁶² por escrito, por medio de sus autoridades ejidales, encabezadas por el Presidente del Comisariado Ejidal, Isaias Rivera Pérez, ante la PROFEPA, Delegación Chihuahua, denunciando el aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables en el ejido por parte de personas en la misma identificada.
- c) La PROFEPA, Delegación Chihuahua, daría contestación a la denuncia anterior, mediante oficio número B.22.PROFEPA.07.C/003228,⁶³ de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechada al 24 de agosto de 1999, admitiendo la instancia, y acumulándola al expediente 99/07/087/09.
- d) El 11 de agosto de 1999, la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, realizaría visita de **inspección forestal** con fundamento en la orden de inspección forestal número B22.PROFEPA.04/2474, derivada de Denuncia Popular interpuesta por las autoridades del Ejido Ciénega de Guacayvo, levantándose al efecto el acta de inspección forestal número 04/2474/99,⁶⁴ en la cual se asienta:

Que en el predio conocido como Racoyvo, del ejido en cuestión, se evidencio la existencia de 151 tocones de pino, de diámetros entre los 14 y los 45 centímetros, en una superficie estimada de 3 hectáreas, y los vestigios de un incendio forestal en una superficie de 40 hectáreas; en el predio Rincón de Gervacio, 56 tocones de pino, con diámetros de los 20 a los 85 centímetros, en una superficie estimada de 5 hectáreas, utilizados para la construcción de una cabaña; y, en el predio Pachorogo, 49 tocones de pino, con diámetros entre 30 y 45 centímetros, distribuidos en una superficie aproximada de 2 hectáreas, y la existencia de áreas incendiadas ya identificadas en incendios pasados. En todos los casos el aprovechamiento se realizo de manera indiscriminada, cortando pinos conocidos como semilleros, y sin picar ni dar limpieza a las copas de los árboles derribados; el suelo se observa con indicios de erosión al haber quedado totalmente desprotegido; no medio ninguna autorización para su corta al quedar fuera de la autorizada, de conformidad con el programa de manejo forestal autorizado al ejido. Las consecuencias que se derivan son: erosión del suelo; desplazamiento de fauna silvestre por los incendios; riesgo inminente de incendio y de proliferación de enfermedades y plagas, al haberse dejado los residuos del aprovechamiento; se compromete la regeneración natural del área al haberse cortado los árboles semilleros que contienen el germoplasma (semilla) . Ejidatarios que acompañaron a la inspección señalaron el nombre de los responsables.

- e) El 25 de octubre de 1999, la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, realizaría visita de **inspección forestal** con fundamento en la orden de inspección forestal número B22.PROFEPA.04/3960, derivada

de Denuncia Popular interpuesta por las autoridades del Ejido Ciénega de Guacayvo, levantándose al efecto el acta de inspección forestal número 3960/99,⁶⁵ en la cual se asienta:

Que en el paraje conocido como Mesa de la Casa, se encontraron 2301 tocones de pino, que cubicados da un estimado de 1,004 m³ R.T.A.; en el paraje Arroyo Rachagachi, 8,761 tocones de pino, que cubicado dan un aproximado de 3,540 m³ R.T.A.; en el paraje Arroyo de las Monas, 582 tocones, que cubicados dan un estimado de 244 m³ R.T.A.; y en un predio a donde fue a parar el arbolado derribado encontrado en los parajes mencionados, por orden de la PGJCH, oficio 256, del expediente 107/99, 507 m³ R.T.A. En todos los parajes se encontró desperdicio de los aprovechamientos señalados, los cuales no han sido picados ni limpiados, así como el área dañada por incendio en una superficie de 210 hectáreas.

- f) La PROFEPA, Delegación Chihuahua, mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/004570,⁶⁶ de asunto Se informa sobre avance de denuncia, fechado al 19 de noviembre de 1999, daría a conocer que en fecha indeterminada se había realizado visita de inspección al Ejido, derivado de lo cual se ha iniciado procedimiento administrativo en contra de los presuntos responsables.
- g) Con motivo de las visitas de inspección, consignadas en las actas de inspección forestal números 04/2472/99 y 3690/99, levantadas en virtud de ordenes de inspección forestal número B22.PROFEPA.04/2474, y B22.PROFEPA.04/3960, respectivamente, la PROFEPA, Delegación Chihuahua, emitió oficios sin número de identificación, fechados al 12 de enero del 2000, por los cuales se instaura procedimiento administrativo en contra personas en el mismo señaladas, por los hechos y omisiones asentados en las actas mencionadas, asignándoles, respectivamente, número de expediente, F-2474/99,⁶⁷ y F-3690/99.⁶⁸
- h) La PROFEPA, Delegación Chihuahua, solicitaría al Delegado en Chihuahua de la Procuraduría General de la República información sobre denuncias, mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/000114,⁶⁹ del expediente 99/07/087/09, fechado al 12 de enero del 2000, el cual sería recibido por esta el 18 de enero del 2000, y en cual se lee:

“Por medio del presente, hago de su conocimiento que se recibieron en esta Delegación denuncias promovidas por los C.C. Isaías Rivera Pérez, Luz Angel Pérez Torres y Noel Pérez Rascón, con motivo de la tala clandestina en el ejido Ciénega de Guacayvo, Municipio de Bocoyna, Chihuahua; de la misma forma, se denunciaron ante el Ministerio Público del fuero común en San Juanito, Chihuahua, hechos correspondientes al incendio de aproximadamente 80 hectáreas en el citado ejido, levantándose la averiguación previa número 589/DD/99-3, así mismo, ante la agencia del MP. en Bocoyna, Chihuahua, se denunciaron hechos en materia de tala clandestina asignándosele el número 450/DD/99-2 a la averiguación respectiva, y por los mismos hechos se promovió nueva denuncia ante la agencia del MP. de Creel, Chihuahua, cuya averiguación previa se encuentra integrada con número 456/DD/99-3.”

- 6. El 26 de julio de 1999, el Ejido de Ciénega de Guacayvo, por intermedio del Presidente del Comisariado Ejidal, Isaías Rivera Pérez, y demás autoridades ejidales, interpusieron una **Denuncia Popular**⁷⁰ ante la PROFEPA, Delegación Chihuahua, denunciando el derribo de arbolado sin marca en el predio Rincón de Gervacio del ejido en comento, señalando como responsable al indicado en la misma. Sobre esa Denuncia Popular no ha recaído acuerdo alguno, ni siquiera de acumulación, suponiendo que fuera el caso.
- 7. El 4 de octubre de 1999,⁷¹ el Ejido Ciénega de Guacayvo interpondría, **Denuncia Popular**,⁷² por intermedio de sus autoridades ejidales, esta vez ante la SEMARNAP, Delegación Chihuahua, denunciando el aprovechamiento y almacenamiento ilegal de recursos forestales a cargo de aserraderos en la región de San Juanito, Estado de Chihuahua.

- a) La SEMARNAP, Delegación Chihuahua, mediante oficio número S.R.N.08-99/11710,⁷³ de asunto Se remite denuncia de carácter forestal, fechado al 18 de octubre de 1999, dirigido al Delegado en Chihuahua de la PROFEPA, le turnaría la Denuncia Popular de mérito, la cual sería recibida por ésta el 10 de noviembre de 1999. Al respecto se transcribe el último párrafo del oficio en cito:

“...En este sentido y en virtud de que el día 4 de octubre de 1999, se recibió en esta Delegación Federal a mi cargo, denuncia de carácter forestal remitida por las autoridades ejidales del Ejido Ciénega de Guacayvo, Municipio de Bocoyna, Chihuahua, donde solicitan se realice de manera inmediata y enérgica inspecciones forestales a aserraderos en la región de San Juanito concretamente a los de...” personas que se precisan.

- b) Por medio de oficio número B22.PROFEPA.07.C/004895,⁷⁴ de asunto Se informa sobre denuncia turnada, dirigido al Delegado en Chihuahua de la SEMARNAP, y fechado al 10 de diciembre de 1999, se haría de su conocimiento que:

“En atención a su similar No. SRN.08-99.11710 de fecha 18 de octubre de 1999, mediante el cual remite a esta Delegación denuncia forestal promovida por las autoridades ejidales de Ciénega de Guacayvo, municipio de Bocoyna, Chih. donde solicitan se realicen inspecciones forestales a aserraderos de la región de San Juanito, concretamente a los C.C. [...]; le informo que esta Delegación a mi cargo dentro del programa operativo anual de inspección a centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales ha visitado 26 negociaciones en la región de San Juanito, entre las que se encuentran las personas señaladas anteriormente, a quienes, derivado de las irregularidades asentadas en las actas levantadas, se les ha instaurado el procedimiento administrativo correspondiente.”

8. El 1 de diciembre de 1999, el Ejido de Ciénega de Guacayvo, a través de sus autoridades ejidales, presentaría un oculto⁷⁵ a la Titular de la SEMARNAP, dirigido a su vez al Procurador General de la República, Gobernador del Estado de Chihuahua, y Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, en el cual denuncian y hacen del conocimiento de los aludidos las omisiones presentadas en la atención de la mayoría de las Denuncias Populares y Penales que han interpuesto con relación a la tala ilegal que ha sufrido el ejido, con énfasis en las graves omisiones atinentes a la persecución de delitos ambientales.
- a) La PROFEPA, Delegación Chihuahua, le daría contestación en oficio número B22.PROFEPA.07.C/004981,⁷⁶ del expediente 99/07/087/09, de asunto Se informa sobre escrito dirigido a la M.C. Julia Carabias Lillo, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, fechado al 29 de diciembre de 1999, indicando el trámite dado a algunas de las Denuncia Populares a que hace referencia el oculto del punto anterior, y declarando que en relación con su omisión a dar cumplimiento a los artículos 202 de la Ley General, y 117 del CFPP, no presentaron Denuncias Penales, al haber sido interpuestas previamente por las autoridades ejidales del Ejido.

H. Coalición Rural/Rural Coalition.

1. Mediante escrito⁷⁷ fechado al 8 de noviembre de 1999, la organización social binacional Coalición Rural/Rural Coalition, interpuso una **Denuncia Popular**, misma que fue presentada para su conocimiento a la Titular de la SEMARNAP, denunciando, entre otros puntos, la tala inmoderada que se práctica en la región del Estado de Chihuahua, conocida como Sierra Tarahumara, misma que ha causado efectos casi irreversibles como erosión de suelos, desertificación, destrucción de biodiversidad, y exigiendo el trámite efectivo de las Denuncias Populares que se han interpuesto ante la PROFEPA, tocantes a tala ilegal.
- a) La Dirección General de Denuncias y Quejas de la PROFEPA, le daría contestación mediante oficio número DG/003/RN/1821/99,⁷⁸ fechado al 25 de noviembre de 1999, asignándole número de expediente 911/119/08, admitiendo la instancia.

- b) Mediante oficio número DCH.01.118/99. 12131,⁷⁹ de asunto Se le turna denuncia, fechado al 7 de diciembre de 1999, la Delegación Chihuahua de la SEMARNAP, le turnaría a su similar de PROFEPA, copia de la Denuncia Popular mencionada.
- c) Por medio de oficio DG/003/RN/0150/2000,⁸⁰ del expediente 911/119/08, fechado al 2 de febrero del 2000, la Dirección General de Denuncias y Quejas de la PROFEPA, haría del conocimiento de la Coalición Rural/ Rural Coalition, en relación a la exigencia de dar trámite efectivo a las Denuncias Populares interpuestas por tala en el Sierra Tarahumara, que:

“...se manifiesta que a partir de 1996, en que la PROFEPA adquirió las atribuciones de inspección y vigilancia en materia forestal y hasta finales del año próximo pasado, la Delegación antes citada [refiriéndose a la Delegación Chihuahua] ha recibido y atendido un total de 411 denuncias en materia forestal correspondientes a la zona de la Sierra Tarahumara, dando lugar a visitas de inspección que han derivado en los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los presuntos responsables, obteniéndose como resultado final de los mismos la imposición de sanciones administrativas, medidas correctivas, suspensión y/o clausuras de aprovechamientos forestales, según la gravedad y naturaleza de los ilícitos acreditados.”

2. El 1 de marzo del 2000, se solicitó⁸¹ **información ambiental** a la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, por intermedio de Agustín Bravo, para corroborar el dicho de la autoridad ambiental asentado en el oficio del párrafo anterior, en el sentido que todas las Denuncias Populares relativas a tala ilegal en la Sierra Tarahumara interpuestas ante la PROFEPA, desde que la misma adquirió las atribuciones necesarias han sido atendidas debidamente, derivándose de las mismas, la instauración de procedimientos administrativos ya finalizados, la cual versa sobre los siguientes puntos:

“... el número de expediente de todas y cada una de las denuncias populares interpuestas ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente relativas a tala ilegal o aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables en el Estado de Chihuahua, en el período que va desde la fecha en que la autoridad mencionada adquirió atribuciones de inspección, vigilancia, y substanciación de denuncias populares en materia forestal hasta la fecha de presentación de este recurso; y [...]

toda la documentación que obre en los procedimientos administrativos abiertos con motivo de la presentación de denuncias populares interpuestas ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente relativas a tala ilegal o aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables en el Estado de Chihuahua, en el periodo que va desde la fecha en que la autoridad mencionada adquirió atribuciones de inspección, vigilancia, y substanciación de denuncias populares en materia forestal hasta la fecha de presentación de este recurso, la cual deberá incluir:

- i) *Las propias denuncias populares;*
- ii) *El acuerdo de admisión de las mismas, en su caso de no admisión por la causal que fuere;*
- iii) *Las diligencias, y en general acciones, como pudieran ser las actas de inspección, incluyendo la orden correlativa, que la PROFEPA, hubiera realizado para determinar la existencia de los hechos planteados en dichas denuncias populares;*
- iv) *La documentación que se hubiera generado en caso que se hubiera instaurado procedimiento de inspección y vigilancia;*
- v) *Los documentos o documento en donde se asienten la valoración realizada a las probanzas que en las mismas se hubieran ofrecido, y en su caso a la de los denunciados, incluyendo alegatos;*
- vi) *Las resoluciones finales que hubieran puesto fin al procedimiento administrativo de la denuncia popular, o bien al de inspección y vigilancia, con mención de las sanciones y/o medidas administrativas que se hubieran impuesto con motivo de la misma; y*

vii) *La documentación donde se acredite que la PROFEPA dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 202 de la LGEEPA, y 117 del CFPP, dada la materia de las denuncias populares.”*

- a) La Delegación Chihuahua de la PROFEPA, le dio contestación en oficio⁸² sin número, fechado al 15 de marzo del 2000, sin proporcionar la información solicitada.

I. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rochéachi.

1. El 7 de diciembre de 1998, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido de Rocheachi, por medio de su Gobernador Indígena, entre otros, interpusieron **Denuncia Popular**⁸³ ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA denunciando a personas en la misma indicadas por extracción de arena, tierra, grava, y en general materiales varios del cauce y margen de tres ríos localizados en el ejido, alterando su estructura natural y afectando la flora y fauna que interactuaba en la misma, constituyendo a su vez un cambio de uso de suelo forestal.⁸⁴
 - a) La Denuncia Popular sería contestada mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/000213,⁸⁵ de asunto Incompetencia de la Procuraduría. Cédula de Notificación al Denunciante, fechado al 26 de enero de 1999, emitido por la Delegación Chihuahua, de la PROFEPA, mismo que la tiene por no admitida al juzgar que los actos y omisiones planteados son competencia de CONAGUA.
 - b) No conforme con lo anterior, el Pueblo Indígena Raramurí de Rocheachi, recurría la anterior decisión por medio de **Recurso de Revisión**,⁸⁶ interpuesto el 15 de febrero de 1999.
 - c) El Recurso de Revisión, sería admitido mediante oficio⁸⁷ sin número de identificación, del expediente 98/12/095/27, fechado al 22 de febrero de 1999, teniendo como recurrentes a los promoventes de la Denuncia Popular.
 - d) A la fecha, transcurrido más de un año desde su admisión no ha recaído resolución al mismo.
2. El 10 de marzo del 2000, pobladores del Ejido Rochéachi, entre otros, interpusieron **Denuncia Popular**,⁸⁸ ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando a personas en la misma indicada, por el desmonte, destrucción de vegetación natural - con cambio de uso de suelo forestal -, y alteración de la estructura hidrológica natural de un río, realizadas a efecto de extraer materiales varios, del cauce y zona federal del mismo, tanto como terrenos adyacentes, en el ejido mencionado.
 - a) La PROFEPA, Delegación Chihuahua, le daría contestación, mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/001194,⁸⁹ de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 16 de marzo del 2000, admitiendo la instancia en lo tocante al desmonte y destrucción de vegetación natural, con cambio de uso de suelo forestal, y turnando a CONAGUA, y a la Dirección de Ecología del Estado de Chihuahua, para su atención y trámite, en lo tocante a la extracción de materiales, al considerarse incompetente para su conocimiento.
 - b) La Dirección de Ecología del Estado de Chihuahua, recibiría copia de la Denuncia Popular de mérito, por conducto de la Delegación Chihuahua, de la PROFEPA, turnando a su vez a CONAGUA, al estimar ser de su competencia, mediante oficio número 904/2000,⁹⁰ de asunto Atención a denuncia, fechado al 13 de abril del 2000, y dirigido al Gerente Estatal en Chihuahua, de CONAGUA.
 - c) La Gerencia Estatal Chihuahua de CONAGUA, emitiría el oficio número BOO.E.22.0.1.-078,⁹¹ de asunto Relativo a denuncia, fechado al 10 de mayo del 2000, y dirigido a Agustín Bravo Gaxiola, en el cual se asienta que:

“En relación a su escrito, mediante el cual interpone Denuncia por la extracción de materiales pétreos, así como la modificación del Arroyo denominado El Frijolar, ubicado en el Ejido Rochéachi, Municipio de Guachochi, Chih., le comunico lo siguiente:

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, se procedió a realizar un recorrido en el Arroyo de marras, localizando una extracción de material, en su margen derecho...; sin embargo al momento de realizar el recorrido, no se detecto maquinaria o persona alguna que estuviera efectuando la extracción, motivo por el cual no fue posible llevar a cabo el levantamiento del acta administrativa.

No obstante lo anterior, de acuerdo a la información presentada en su ocurso de mérito, así como a las manifestaciones hechas por los vecinos del lugar, se procederá conforme a derecho en contra de los presuntos responsables.”

J. Pueblo Indígena Raramurí, del Ejido Pino Gordo.⁹²

1. Prudencio Ramos Ramos, indígena raramurí del Ejido Pino Gordo, interpuso una **Denuncia Popular**,⁹³ por medio de escrito fechado al 7 de agosto de 1998, el cual lleva anexo, como parte integrante de su escrito, otra Denuncia Popular,⁹⁴ en ambas, que como se señaló conforman una sola, se denuncian los siguientes hechos:

- i) El aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables en áreas boscosas del Ejido Pino Gordo, últimos remanentes de bosque virgen en la Sierra Madre Occidental y hábitat de las especies de flora y fauna que a continuación se enlistan, consideradas en status por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección.

El Denunciante acredita su dicho en lo tocante a la existencia de estas especies en el área, o bien, le da elementos suficientes a la Parte para que lo acredite, o constate por sí, al señalar en la Denuncia Popular anexa, que se han realizado estudios de campo que lo prueban,⁹⁵ y que las especies han sido observadas por profesionales en la materia que se especifican.

Anfibios: Ambystoma tigrinum. Sujeta a protección especial.

Aves: Accipiter gentilis. Amenazada.
Accipiter striatus. Amenazada.
Amazona finschi. Amenazada.
Aquila chrysaetos. En peligro de extinción.
Bubo virginianus. Amenazada.
Buteo jamaicensis. En peligro de extinción.
Buteo magnirostris. En peligro de extinción.
Buteogallus anthracinus. Amenazada.
Colinus virginianus ridgwayi. En peligro de extinción.
Euptilotis neoxenus. Amenazada.
Falco peregrinus. Amenazada.
Melanotis caerulescens. Amenazada.
Myadestes occidentalis. Bajo protección especial.
Myadestes townsendi. Bajo protección especial.
Rynchopsitta pachirhyncha. En peligro de extinción.

Mamíferos: Felis yagouaroundi. Amenazada.

Reptiles: Phrynosoma cornutum. Amenazada.
Crotalus atrox. Bajo protección especial.
Eumeces multilineatus. Rara.

- ii) La realización del aprovechamiento anterior, sin apego a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Forestal, el cual establece que se requiere autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, la cual debe comprender el programa de manejo a que hace mención el numeral 12⁹⁶ de la ley en comento, mismo que debe hacer establecer, en caso de actualizarse el supuesto, “...*las medidas para conservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en peligro de extinción.*”, y “...*las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, en las distintas etapas de la aplicación del programa de manejo.*”
- iii) En síntesis: la Denuncia Popular pone en conocimiento de la Parte, la realización de aprovechamientos forestales maderables en el Ejido de Pino Gordo, tal cual lo concibe el Denunciante en base a la documentación legal al respecto, sin que los actores de estos hechos cuenten con autorización a este fin, y que la misma, aún suponiendo que lo hubiere, no se realiza implementando medidas para la conservación y protección del hábitat de las especies ya citadas, ni en general medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que se les pueden causar a estas, en las distintas etapas de aplicación del programa de manejo.
- a) La PROFEPA, Delegación Chihuahua, le daría contestación mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/004302,⁹⁷ de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 27 de agosto de 1998, asignándole número de expediente 98/08/064/29, y admitiendo la instancia únicamente en lo tocante al derribo y extracción ilegal de arbolado.
- b) El 4 de noviembre de 1998, la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, realizaría inspección forestal, derivada de la orden relativa número 1322.PROFEPA.04/5542, cuyos resultados quedaron consignados en el acta número 5542/98, levantada por servidores públicos a cargo de la PROFEPA.
- c) Por medio de escrito⁹⁸ de fecha 9 de noviembre de 1998, el Denunciante, se inconformaría en contra del acta de inspección anterior, “...en virtud de que en la citada diligencia los inspectores en mención no tuvieron la disposición para revisar los lugares en que se dieron más daños al equilibrio ecológico, concretamente lugares en los cuales se dieron los derribos de pinos...”
- d) La PROFEPA, Delegación Chihuahua, daría por concluido la instancia de la Denuncia Popular, mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C./006154⁹⁹ del expediente 98/08/064/29, fechado al 15 de diciembre de 1998, en el sentido que el aprovechamiento se realiza bajo el amparo de autorización en la materia, pero sin haber entrado al conocimiento de si el programa de manejo correspondiente, contempla medidas para la protección y conservación del hábitat de las especies mencionadas, medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, y si fuera el caso, si estas se han aplicado.
2. El 30 de marzo de 1999, José Manuel García Lerma y Héctor Salayandía Olivas González interpusieron una **Denuncia Popular**¹⁰⁰ ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando la tala ilegal de recursos forestales en el Ejido de Pino Gordo, prácticamente habitado por indígenas Raramurís, señalando el lugar donde se almacenaba y se hacía acopio de la misma.
- a) La Delegación Chihuahua de la PROFEPA, giraría oficio número B22.PROFEPA.04/001090, de asunto Se solicita información respecto al problema de linderos entre el Ejido Pino Gordo y la Comunidad Colorada de los Chávez, fechado al 6 de abril de 1999 y dirigido a la Delegada Estatal de la

Procuraduría Agraria en Chihuahua, la cual lo recibiría el 14 de abril, el cual contiene el siguiente requerimiento:

“Nos referimos al contenido del oficio PFFA/SRN/DGIVF/31/99, de fecha 11 de marzo del año en curso, mediante el cual el Maestro Cuauhtémoc González Pacheco, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal de esta Procuraduría, solicita a esa de su cargo, información respecto al problema de linderos entre el Ejido Pino Gordo y la Comunidad Colorada de los Chávez.

A lo anterior, es conveniente informarle que los señores José Manuel García Lerma y Héctor Salayandía Olivas González, están denunciando con fecha 30 de marzo que la Comunidad Colorada de los Chávez, continúa trabajando en labores de aprovechamiento forestal.

Es el caso, que en atención a denuncia similar formulada por el señor Prudencio Ramos Ramos, de fecha 4 de agosto del año inmediato anterior, esta Delegación a mi cargo, realizó inspección al área bajo aprovechamiento verificando que se trataba de un aprovechamiento autorizado a la Comunidad Colorada de los Chávez y al decir del propio denunciante, se trataba del área en litigio, lo que nos obliga a dar por concluida la atención a dicha denuncia, en virtud de que la solución de conflictos por la tenencia de la tierra no es facultad de esta Procuraduría

Para atención de esta denuncia, le agradeceremos indicarnos si ya están definidos por precisión los linderos correspondientes y en su caso, el avance que tenga el trámite correspondiente.”

- b) En contestación a la Denuncia Popular, la PROFEPA, Delegación Chihuahua, emitió el oficio número B22.PROFEPA.07.C/001250,¹⁰¹ de asunto Cédula de notificación al denunciante – con anexo consistente en el acuerdo de admisión correspondiente -, fechado al 23 de abril de 1999, asignándole número de expediente 99/04/037/29, admitiéndola a trámite.
- c) La Delegación Chihuahua de la PROFEPA, informaría del trámite dado a la Denuncia Popular, mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/002097,¹⁰² de asunto En relación al aprovechamiento forestal que realiza la Comunidad Colorada de los Chávez, Municipio de Guadalupe y Calvo, fechado al 3 de junio de 1999, en el siguiente sentido:

“En atención a su denuncia registrada en esta Delegación con el número 99/04/037/29, relativa al aprovechamiento forestal que realiza la Comunidad Colorada de los Chávez, Mpio. de Guadalupe y Calvo, Chih., en los predios denominados “Lechuguilla”, “Puerto Blanco” y “El Chihuete”, del ejido Pino Gordo, esta Delegación ha ordenado dos vistas a los terrenos, donde la Comunidad Colorada de los Chávez realiza aprovechamientos forestales (los días 16 a 18 de abril y 24 al 27 de mayo del año en curso). En ambas visitas se ha verificado que el lugar bajo aprovechamiento corresponde a la cobertura de la autorización otorgada en términos de la Ley Forestal a la Comunidad Colorada de los Chávez, por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

En adición a lo anterior y en virtud de que esta Procuraduría carece de atribuciones para verificar y dictaminar las situaciones y hechos que se deriven de la titularidad agraria, lo que nos inhabilita para validar si la carpeta básica presentada por la Comunidad Colorada de los Chávez como soporte a la autorización vigente contiene o no elementos para aportar ilegalidad al aprovechamiento que se realice.

Para contar con bases sólidas respecto a los derechos agrarios, sobre los parajes bajo aprovechamiento, con fecha 6 de abril del año en curso mediante oficio B22.PROFEPA.04/001090, consultamos a la Delegación de la Procuraduría Agraria sobre la

definición de linderos y con esta fecha estamos ratificando nuestra consulta, para estar en condiciones de atender cabalmente su denuncia.”

- d) En septiembre de 1999, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y de Flora y Fauna Silvestres, de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, de la PROFEPA, emitió Informe de la Auditoría Técnico Forestal Realizada en la Comunidad Colorada de los Chávez, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua,¹⁰³ mismo que fue realizado “...en atención a diversas denuncias presentadas ante esta Procuraduría [PROFEPA]...”¹⁰⁴

La auditoría forestal tuvo como antecedentes las Denuncias Populares especificadas en este apartado referentes a la Comunidad Indígena Raramurí de Pino Gordo. Sus objetivos, fueron verificar el nivel de cumplimiento a lo establecido en el Programa de Manejo Autorizado para la Explotación de Recursos Forestales Maderables a la Comunidad Colorada de los Chávez, mismo que fue autorizado según consta en el oficio número 0898/0680 de fecha 25 de marzo de 1998, emitido por la SEMARNAP; verificar que los volúmenes extraídos correspondan a los volúmenes autorizados en el Programa de Manejo autorizado; y determinar los impactos ambientales en el suelo, flora, y captación de agua, causados por el aprovechamiento forestal. La auditoría forestal se realizó únicamente en los rodales 101, 102, 103, 132, 135, 138, 141, 142 y 205 del Programa de Manejo Autorizado (Programa), correspondientes a la anualidad de 1998.

La problemática detectada fue la siguiente:

- i) La omisión de concluir la limpieza del monte a que obliga la NOM-015-SEMARNAP-SAGAR-1997, en el rodal 102 del Programa.
 - ii) La existencia en superficies del rodal 135 del Programa, “...*de áreas forestales desmontadas y quemadas sin el aprovechamiento de productos forestales...*”, que comprenden extensiones de 1.5 a 2 hectáreas;
 - iii) La falta de labores de limpieza de los residuos del aprovechamiento forestal en el rodal 138 del Programa, a pesar de que el aprovechamiento finalizó en 1998;
 - iv) La “...deficiente construcción de caminos forestales en el rodal 141 del Programa, que ha originado erosión al suelo;
 - v) Aprovechamiento exclusivo del arbolado de pino, dejando en pie arbolado de encino, en los rodales 101, 102, 103, 132, 135, 138, 141, 142 y 205 del Programa;
 - vi) El aprovechamiento de productos forestales primarios del arbolado de pino en los rodales del punto anterior, sin el aprovechamiento de los productos secundarios, quedando estos sin extraer;
 - vii) La intervención de 20 hectáreas en el rodal 201 del Programa, sin que mediará autorización de la SEMARNAP;
 - viii) El aprovechamiento de arbolado del género *pinus spp*, sobre la franja de protección de los caminos en los rodales 101, 102, 103, 132, 135, 138, 141, 142 y 205 del Programa, que cuentan con estos;
 - ix) El cambio de uso de suelo forestal por la realización de brechas de saca de productos forestales, con longitud de 2800 metros por 3 metros de ancho, equivalente a 8,400 m², sin que se realizara medida alguna para la prevención de la erosión del suelo;
 - x) La presencia de 64 tocones sin marca de pino, que al ser medidos y cubicados arrojan un volumen de 128 m³ de rolo total arbolado;
- e) La PROFEPA, Delegación Chihuahua, dictaría resolución final a la Denuncia Popular en trato, mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/000110, de asunto Se notifica acuerdo resolutivo, fechado al 12 de enero del 2000, en el cual se asienta lo siguiente:

“En seguimiento a nuestro similar No. B22.PROFEPA.04/002087, mediante el cual se le informó del trámite dado a su denuncia dentro del expediente del rubro indicado; por vía de notificación, remito a Ustedes Acuerdo Resolutivo de fecha 12 de enero del año en curso, recaído en dicho expediente mediante el cual se hace de su conocimiento la conclusión de su denuncia.”

Se transcriben a continuación las partes medulares del Acuerdo Resolutivo, siendo los punto II de considerandos, y 1º de resultando:

“ II.- Que con fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se recibió en la Unidad de Denuncias y Quejas de esta Delegación memorándum R.N.511/99, emitido por la Subdelegación de Recursos Naturales, en el que informa del estado en que se encuentra la atención de la denuncia presentada por los C.C. José Manuel García Lerma y Héctor Salayandía González, manifestando que se realizaron dos auditorías forestales a la Comunidad Colorada de los Chávez, municipio de Guadalupe y Calvo, Chih., derivándose de las mismas la suspensión total temporal del aprovechamiento forestal maderable autorizado, dictándose así mismo tres medidas de urgente aplicación, por lo que es de resolverse, y se resuelve

Primero.- Que el presente Procedimiento de Denuncia Popular se ha declarado concluido, archivándose los autos correspondientes, con fundamento en el artículo 199 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”

K. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Cuiteco.

1. El 15 de marzo del 2000, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Cuiteco, Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, por medio de su Gobernador Indígena—entre otros denunciante -, interpuso una **Denuncia Popular**¹⁰⁵ ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando el aprovechamiento de recursos forestales maderables sin autorización en el ejido mencionado, a cargo de personas en el mismo denunciadas, la cual ha tenido lugar desde 1996 a la fecha de presentación de la Denuncia Popular, habiéndose incrementado los últimos dos años.
 - a) En contestación, la PROFEPA, Delegación Chihuahua, emitiría oficio de número B22.PROFEPA.07.C/001396,¹⁰⁶ de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 31 de marzo del 2000, admitiendo la instancia, y asignándole número de expediente 00/03/035/65.

L. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Baragomachi.

1. El 15 de marzo del presente año, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Baragomachi, Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, por medio de su Gobernador Indígena —entre otros denunciante -, interpuso una **Denuncia Popular**¹⁰⁷ ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando la tala ilegal de recursos forestales maderables en el ejido mencionado, a cargo de personas en el mismo señaladas, la cual se ha venido realizando de 1996 a la fecha de presentación de la Denuncia Popular.
 - a) En contestación, la PROFEPA, Delegación Chihuahua, emitiría oficio de número B22.PROFEPA.07.C/001399,¹⁰⁸ de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 31 de marzo del 2000, admitiendo la instancia, y asignándole número de expediente 00/03/036/65.

M. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Monterde.

1. El 15 de marzo del 2000, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Monterde, Municipio de Guazapares, Estado de Chihuahua, por medio de su Gobernador Indígena —entre otros denunciante -, interpuso una **Denuncia Popular**¹⁰⁹ ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando la tala ilegal de

recursos forestales maderables en el ejido mencionado, a cargo de personas en el mismo señaladas, la cual se ha venido realizando de 1996 a la fecha de la presentación de la Denuncia Popular.

- a) En contestación, la PROFEPA, Delegación Chihuahua, emitiría oficio de número B22.PROFEPA.07.C/001400,¹¹⁰ de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 31 de marzo del 2000, admitiendo la instancia, y asignándole número de expediente 00/03/037/30.

N. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Basonaivo.

1. El 15 de marzo del 2000, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Basonaivo, Municipio de Guasapares, Estado de Chihuahua, por medio de su Gobernador Indígena –entre otros denunciantes -, interpuso una **Denuncia Popular**¹¹¹ ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando la tala ilegal de recursos forestales maderables en el ejido mencionado, a cargo de personas en el mismo señaladas, la cual se ha venido realizando de cuatro años a la fecha de la presentación de la Denuncia Popular, habiéndose intensificado los pasados tres años.

- a) En contestación, la PROFEPA, Delegación Chihuahua, emitiría oficio de número B22.PROFEPA.07.C/001402,¹¹² de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 31 de marzo del 2000, admitiendo la instancia, y asignándole número de expediente 00/03/038/30.

O. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Mesa de Arturo.

1. El 15 de marzo del 2000, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Mesa de Arturo, Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, por medio de su Gobernador Indígena –entre otros denunciantes -, interpuso una **Denuncia Popular**¹¹³ ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando la tala ilegal de recursos forestales maderables en el ejido mencionado, a cargo de personas en el mismo señaladas, la cual se ha venido realizando de cuatro años a la fecha de la presentación de la Denuncia Popular. Paralela a esta, presentarían en la misma fecha otra **Denuncia Popular**,¹¹⁴ con fecha del 30 de enero del 2000.

- a) En contestación a la primera, la PROFEPA, Delegación Chihuahua, emitiría oficio de número B22.PROFEPA.07.C/001404,¹¹⁵ de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 31 de marzo del 2000, admitiendo la instancia, y asignándole número de expediente 00/03/039/65.
- b) En contestación a la segunda, se emitiría oficio de número B22.PROFEPA.07.C/001405,¹¹⁶ de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 31 de marzo del 2000, admitiendo la instancia, y asignándole el mismo número de expediente del párrafo anterior.

P. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Churo.

1. El 7 de febrero del 2000, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Churo, Municipio de Urique, interpuso una **Denuncia Popular**,¹¹⁷ por medio de su Gobernador Indígena – entre otros denunciantes -, ante la PROFEPA, Delegación Chihuahua, por intermedio de COSYDDHAC,¹¹⁸ denunciando y solicitando la suspensión de la explotación del bosque al estarse efectuando derribos de arbolado sin marca, aunado a que el ejido en cuestión carece de autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

- a) Sobre la misma recaería acuerdo de admisión admitiendo la instancia, según consta en el oficio número B22.PROFEPA.07.C/000869, expedido por la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechada al 6 de marzo del 2000, asignándole número de expediente 00/03/027/65.

2. El 15 de marzo del 2000, Agustín Bravo Gaxiola, interpuso otra **Denuncia Popular**,¹¹⁹ ante la misma instancia, denunciando a su vez, la tala ilegal en el Ejido Churo, señalando a los responsables.

- a) La PROFEPA, Delegación Chihuahua, le daría contestación mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/001476,¹²⁰ de asunto Se notifica acumulación de denuncia, fechado al 7 de abril del 2000, por el cual se admite la instancia, y se acumula a denuncia previa relativa a los mismos hechos, asignándole número de expediente 00/03/027/65.
3. El 15 de marzo del año en curso, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Churo, Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, por medio de su Gobernador Indígena –entre otros denunciantes -, interpuso una **Denuncia Popular**¹²¹ ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando la tala ilegal de recursos forestales maderables en el ejido mencionado, a cargo de personas en el mismo señaladas, la cual se ha venido realizando de tres años a la fecha de presentación de la Denuncia Popular.

A la fecha no ha sido contestado ni ha recaído acuerdo sobre la misma.

Q. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Refugio.

1. El 15 de marzo del 2000, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Refugio, Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, por medio de su Gobernador Indígena –entre otros denunciantes -, interpuso una **Denuncia Popular**¹²² ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando la tala ilegal de recursos forestales maderables en el ejido, a cargo de personas en la misma señaladas.
 - a) En contestación, la PROFEPA, Delegación Chihuahua, emitiría oficio de número B22.PROFEPA.07.C/001409,¹²³ de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 31 de marzo del 2000, admitiendo la instancia, y asignándole número de expediente 00/03/041/65.

R. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Ocoviachi.

1. El 15 de marzo del año 2000, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Ocoviachi, Municipio de Guazapares, Estado de Chihuahua, por medio de su Gobernador Indígena –entre otros denunciantes -, interpuso una **Denuncia Popular**¹²⁴ ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando la tala ilegal de recursos forestales maderables en el ejido mencionado, a cargo de personas en el mismo señaladas, la cual se ha venido realizando de manera intensiva de un año a la fecha de presentación de la Denuncia Popular, aunque a menor escala los tres años anteriores a esto.
 - a) En contestación, la PROFEPA, Delegación Chihuahua, emitiría oficio de número B22.PROFEPA.07.C/001478,¹²⁵ de asunto Se solicita mayor información, fechado al 7 de abril del 2000, sin admitirse la instancia alegándose la necesidad de proporcionar “...*los datos que nos permitan identificar al o los presuntos infractores, como nombre completo y domicilio...*”

S. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rocoroyvo.

1. El 18 de febrero del 2000, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rocoroyvo, Municipio de Urachi, Estado de Chihuahua, por medio de su Gobernador Indígena –entre otros denunciantes -, interpuso una **Denuncia Popular** ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando el aprovechamiento ilegal de arbolado, en el ejido.
 - a) La anterior Denuncia Popular sería contestada por la autoridad vista, mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/0007555, de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 25 de febrero del 2000, admitiendo la instancia y asignándole número de expediente 00/02/024/66.
2. El 15 de marzo del 2000, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rocoroyvo, Municipio de Uruachi, Estado de Chihuahua, por medio de su Gobernador Indígena –entre otros denunciantes -, interpuso una **Denuncia**

Popular ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando la tala ilegal de recursos forestales maderables en el ejido mencionado, consistiendo en el derribo de tascates y fresnos, esto a cargo de personas en el mismo señaladas,

- a) La anterior Denuncia Popular sería contestada por la PROFEPA, Delegación Chihuahua, mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/001475, admitiendo la instancia.

T. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Areponapuchi.

1. El 15 de marzo del 2000, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Areponapuchi, Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, por medio de su Gobernador Indígena –entre otros denunciante -, interpuso una **Denuncia Popular**¹²⁶ ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando, la extracción de materiales pétreos del Arroyo San Rafael, en el ejido mencionado, sin que hubiera mediado autorización o consulta a las Autoridades Indígenas.
 - a) La PROFEPA, Delegación Chihuahua le daría contestación mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/001411,¹²⁷ de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 31 de marzo del 2000, por el cual tiene por no admitida la instancia alegándose que los hechos planteados en la Denuncia Popular, son competencia de CONAGUA, fundando esto en los artículos 9 fracción V, y 113 de la Ley de Aguas Nacionales.

U. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido San Alonso.

1. El 15 de marzo del 2000, el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido San Alonso, Estado de Chihuahua, por medio de su Gobernador Indígena –entre otros denunciante -, interpuso una **Denuncia Popular**¹²⁸ ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, denunciando, la extracción de materiales pétreos, y de leña verde (arbolado joven) del arroyo San Alonso, a cargo de una persona que en su ocuroso identifican.
 - a) La Delegación Chihuahua de la PROFEPA, le dio contestación mediante oficio número B22.PROFEPA.07.C/001413,¹²⁹ de asunto Cédula de notificación al denunciante, fechado al 31 de marzo del 2000, por el cual tiene por no admitida la instancia alegándose que los hechos planteados en la Denuncia Popular, son competencia de CONAGUA, fundando esto en los artículos 9 fracción V, y 113 de la Ley de Aguas Nacionales.

CAPÍTULO IV. OMISIONES DE LA PARTE EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

- A. *Omisión de la Parte, en la aplicación efectiva del artículo 189 en relación con el 191 de la LGEEPA, en su aspecto de garantizar a los Pueblos Indígenas, en tanto grupos sociales, el acceso a la Justicia Ambiental por medio de la interposición de Denuncia Popular, o desde otra óptica, la omisión de la Parte al negarle a estos Pueblos interés jurídico en sentido lato, tanto como legitimatio ad processum, y legitimatio ad causam.*

Los Pueblos Indígenas Raramurís, también conocidos como Tarahumares, así como el Pueblo Indígena Tepehuan, también designado como Odamí, tiene como una de sus instituciones fundamentales la figura del Gobernador Indígena, el cual cumple una función medular dentro de sus valores, prácticas sociales, costumbres y Derecho Consuetudinario, siendo el representante, y en gran medida, gestor, de su Pueblo

Cuando este actúa o promueve firmando, - ya sea por escrito o bien con su huella digital que hace los mismos efectos -, y apostillando con el sello de su Pueblo Indígena, no lo hace por su propio derecho, sino en representación del mismo. Esto es parte de su derecho consuetudinario, costumbres y prácticas. No lo es, el firmar, sellar a un lado de la misma, y escribir que actúa a nombre y representación de su Pueblo.

En tanto sus tradiciones, instituciones, y en fin, su Derecho, son de corte oral, no hay constancia escrita que acredite su designación, siendo el sello una prueba de la misma. Esto no hay que probarlo, por ser notorio y evidente y por lo tanto exentos de dicha carga, y por ser parte de su Derecho, siendo principio básico de cualquier legislación codificada que el Derecho no es sujeto de probanza.

La Parte debe acatar lo anterior, no como una concesión graciosa sino por mandato de ley, de conformidad con el artículo 189 de la LGEEPA que faculta a todo grupo social, como son los Pueblos Indígenas, para presentar Denuncias Populares, las cuales se entenderán interpuestas por el mismo, y no por quien funja como su representante; y por lo dispuesto en el artículo 12, en relación con el 6 y 8 del Convenio 169 de la OIT.

Aún suponiendo que se estimara que el fondo del alegato es relativo a una cuestión de representación, de igual forma se concretaría con un actuar en contrario, una violación al artículo 189 en relación con el 191 de la LGEEPA, en tanto se estaría restringiendo el acceso de los Pueblos Indígenas a la Justicia Ambiental, a través del Recurso de Denuncia Popular

La omisión de la Parte se concretiza en las siguientes Denuncias Populares interpuestas por los Pueblos Indígenas a enlistarse, a través de sus Gobernadores Indígenas, las cuales fueron contestadas negándoles acceso a la Justicia Ambiental en tanto Pueblos Indígenas, bien sea que hayan o no sido admitidas.

1. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí de Choguita, el 14 de octubre de 1998.¹³⁰
2. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, Ejido de Llano Grande, el 12 de octubre de 1998.¹³¹
3. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, Ejido de Llano Grande, el 4 de diciembre de 1998.¹³²
4. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rochéachi el 7 de diciembre de 1998.¹³³
5. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Cuiteco el 15 de marzo del 2000.¹³⁴
6. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Baragomachi el 15 de marzo del 2000.¹³⁵
7. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Monterde el 15 de marzo del 2000.¹³⁶
8. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Basonaivo el 15 de marzo del 2000.¹³⁷
9. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Mesa de Arturo el 15 de marzo del 2000.¹³⁸
10. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Churo el 7 de febrero del 2000.¹³⁹
11. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Churo el 15 de marzo del 2000.¹⁴⁰
12. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Refugio, el 15 de marzo del 2000.¹⁴¹

13. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Ocoviachi, el 15 de marzo del 2000.¹⁴²
 14. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rocoroyvo, el 18 de febrero del 2000.¹⁴³
 15. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rocoroyvo, el 15 de marzo del 2000.¹⁴⁴
 16. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Areponapuchi, el 15 de marzo del 2000.¹⁴⁵
 17. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido San Alonso, el 15 de marzo del 2000.¹⁴⁶
- B. *Omisión de la Parte, en la aplicación efectiva del artículo 189, en relación con el 190 y 191, todos de la LGEEPA, relativa a la negativa de admitir una Denuncia Popular que cumple con todos los requisitos legales.*

El Pueblo Indígena Raramurí de Choguita interpuso una Denuncia Popular el 14 de octubre de 1998, la cual se tendría por no admitida, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales.¹⁴⁷

Los artículos 189 y 190 de la LGEEPA, en relación con el 15 de la LFPA supletoria en la especie, disponen que se considera Denuncia Popular,¹⁴⁸ y en consecuencia deberá ser admitida en caso de su interposición, a todo escrito¹⁴⁹ que contenga: la expresión de hechos, actos u omisiones, cualesquiera de ellos, que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la legislación ambiental; el nombre y domicilio del denunciante, o bien domicilio para notificaciones; y los datos que permitan identificar al denunciante. En lo tocante al ofrecimiento de pruebas no se considera un requisito.

Es el caso que la Denuncia Popular de mérito reúne todos los anteriores requisitos, haga mención de hechos y actos relativos a la tala ilegal de celulosa verde, señalando que ya no hay existencia de la misma en Ejido, y que con esto se está acabando con el bosque, indicando además, en la hoja de firmas, que se trata de una extracción ilegal; señala el nombre, y domicilio para notificaciones, a través del curso de presentación de la misma, a través de COSYDDHAC, tan es así que recayó acuerdo a la misma; y, establece datos suficientes para identificar a los denunciados, al señalarse que a los responsables se les avisó en Asamblea Ejidal. Luego entonces, debió haber sido admitida, de ahí la omisión de la Parte.

- C. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 176 de la LGEEPA, en su aspecto de garantizar a los afectados con motivo de una resolución final dictada en un procedimiento administrativo, el acceso a la Justicia Ambiental por medio de la interposición del Recurso de Revisión, en contra de aquélla, o desde otra óptica, la omisión de la Parte al negarle a los Pueblo Indígenas, interés jurídico en sentido lato, tanto como legitimatio ad processum, y legitimatio ad causam, en la materia señalada.*

El Pueblo Indígena Raramurí de Choguita, por medio de su Gobernador Indígena, interpuso en contra del acuerdo de contestación a la Denuncia Popular que presentaron el 14 de octubre de 1998, Recurso de Revisión, mismo que sería, negándoles acceso al mismo en tanto Pueblo Indígena, a pesar de que le fuera admitida a los recurrentes por su propio derecho, a título personal.¹⁵⁰

Igual suerte correría el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rochéachi ante el Recurso de Revisión que interpuso, el 15 de febrero de 1999, sobre el cual recaería contestación el 22 de febrero de 1999, admitiendo la instancia a nombre del Gobernador Indígena, pero no del Pueblo Indígena.¹⁵¹

Lo anterior, se reitera, configura una violación al numeral señalado, en tanto los Pueblos Indígenas están facultados para iniciar procedimiento legales, como es el caso, a través de sus organismos representativos, con fundamento en los artículos 12, en relación con el 6 y 8 del Convenio 169 de la OIT. La violación de la parte se configura en relación al artículo 176 de la Ley General, con independencia de que también lo sea de las prescripciones citadas del Convenio 169.

En caso que se desestimara como válida la anterior argumentación, de cualquier forma habría una violación a una disposición ambiental en tanto los numerales que se invocan del Convenio 169, carecen en sí mismos de naturaleza, son accesorios, su carácter les deviene de la prescripción legal en cuya hipótesis legal se actualicen, de tal forma que referidos al caso en trato son disposiciones ambientales, puesto que el artículo 176 de la LGEEPA es a todas luces una disposición cuyo propósito principal es la protección y prevención del medio ambiente, al brindar una instancia para recurrir resoluciones finales que niegan el acceso a un procedimiento administrativo, como el de la Denuncia Popular, cuyo fin último es la aplicación de la legislación ambiental.

D. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 176 de la LGEEPA, relativa a que a todo Recurso de Revisión debe recaer una resolución que ponga fin al mismo.*

El Pueblo Indígena Raramurí de Choguita, interpuso un Recurso de Revisión, el 17 de diciembre de 1998, en contra de la resolución final a la Denuncia Popular que presentó, mismo que sería acordado el 8 de enero de 1999. Desde entonces a la fecha no ha recaído resolución final al mismo.

Igual circunstancia se repite en lo tocante al Recurso de Revisión interpuesto por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rochéachi, el 15 de febrero de 1999. A pesar de haber sido admitido mediante oficio fechado al 22 de febrero de 1999, no ha sido resuelto.

Lo anterior configura una violación al artículo 176 de la LGEEPA, precisamente por la falta de resolución final al mismo. El hecho de que esto haya acontecido en la especie equivale a negar el acceso a este Recurso de Revisión, a una denegación de justicia ambiental, más tomando en cuenta que el término para su substanciación es de cuatro meses de conformidad con el artículo 17 de la LFPA, supletoria en la especie de acuerdo al artículo 179 de la Ley General. El aplazamiento indefinido a la resolución equivale, pues, a una negativa a resolver.

La Parte posiblemente argumente que ya recayó resolución final al Recurso de Revisión por negativa ficta, al haber transcurrido el plazo de ley, con base en el artículo 17 en trato. No obstante dicho numeral hay que considerarlo a la luz del artículo 8 Constitucional, y tesis jurisprudenciales al respecto, y sobre la figura de la negativa ficta.

En efecto, el artículo 8 Constitucional establece que a toda Petición debe recaer un acuerdo de la autoridad a la que se haya dirigido o conozca del mismo, la cual debe hacerlo saber al Peticionario en breve término. Esta garantía no distingue ni limita la Petición, es aplicable a cualquier clase de instancia, lo que comprende los Recursos Administrativo, o Recursos de Revisión, en cuyo caso no bastara con la mera emisión del acuerdo de admisión del mismo para darle cabal cumplimiento, sino con la emisión de la resolución final. De tal forma que no es válido sobreseer, desechar, un Recurso con base a que el silencio de la Parte constituyó negativa ficta, en los términos del artículo 17 multicitado, puesto que equivaldría a restringir la garantía constitucional mencionada a lo que dispongan las leyes secundarias. La negativa ficta, a final de cuentas es una institución que por su naturaleza es optativa para los particulares, les concede el derecho de considerar que ha sido negada la Petición, pero en ningún momento satisface la garantía en comento.

Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Tercera Parte. Página: 65. RUBRO: PETICIÓN, DERECHO DE (AUTORIDADES FISCALES).¹

Octava Época. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I Segunda Parte-2. Tesis: I. 4º A. J/1. Página: 842. RUBRO: PETICIÓN, DERECHO DE. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII-Marzo Página: 137. RUBRO: DERECHO DE PETICIÓN, VIOLACIÓN AL.

Séptima Época: Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 133-138 Sexta Parte. Página: 238. RUBRO: PETICIÓN, DERECHO DE. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, en específico el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: VI.A.3 A. Página: 771. Materia: Administrativa. RUBRO: NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL PREVALECE SOBRE EL PRECEPTO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, en específico el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Mayo de 1998. Tesis: III. 2º A.37 A. Página: 1045. Materia: Administrativa. RUBRO: PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.

Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, en específico el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 133-138 Sexta Parte. Página: 239. RUBRO: PETICIÓN Y NEGATIVA FICTA. PROCEDENCIA DEL AMPARO.¹

La Parte, también podrá pronunciarse en el sentido que el Recurso de Revisión en trato no tiene fijado término¹ para el dictado de resolución final. Aún así, continuaría persistiendo la omisión, al no haberse emitido este acuerdo resolutorio en breve término con fundamento en el artículo 8 constitucional, entendiéndose por esto, tal como ha sido interpretado en tesis jurisprudenciales, el tiempo en que razonablemente pueda estudiarse una petición, como es un Recurso de Revisión, y acordarse dependiendo de su naturaleza.

Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: XVI, Tercera Parte. Página 88. RUBRO: PETICIÓN, DERECHO DE. BREVE TÉRMINO.

Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Tercera Parte. Página: 48. RUBRO: PETICIÓN, DERECHO DE.

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLVII. Página 815. PETICIÓN, DERECHO DE.¹

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII-Enero. Página 263. RUBRO: GARANTÍAS INDIVIDUALES. DERECHO DE PETICIÓN. TÉRMINO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y DE A CONOCER AL PETICIONARIO EL ACUERDO RESPECTIVO.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II Segunda Parte-2. Página 390. PETICIÓN, DERECHO DE. “BREVE TÉRMINO”.

Sobre este particular, la Parte pudiera alegar que la omisión ha sido debida a un exceso de trabajo, al cúmulo de recursos legales a resolver, a la falta de personal para su desahogo, o juicios subjetivos de similar tenor, o incluso, bajo una interpretación aislada de la excepción prevista en el artículo 45.1 del ACAAN, que no hay omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental. Al respecto cabe señalar que la salvaguarda mencionada puede actualizarse en otros aspectos de la aplicación de la ley, más no en lo relativo a los planteados en la presente Petición, sobre todo en lo tocante a la atención, substanciación y resolución debida a las Denuncias Populares y Recursos, pues contravendría sus obligaciones constitucionales, y con mayor razón el artículo 176 de la LGEEPA, las cuales siempre deberán resolverse, las circunstancias asentadas en su caso, ameritarían la organización y distribución del trabajo en las oficinas pertinentes, o la realización de las acciones necesarias a esta falta de personal, pero no la omisión en trato. En apoyo y convalidación a lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales.

Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: XX, Tercera Parte. Página: 82. RUBRO: PETICIÓN, DERECHO DE.

Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Tercera Parte. Página: 130 RUBRO: PETICIÓN, DERECHO DE.

Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XX, Tercera Parte. Página: 82. RUBRO: PETICIÓN, DERECHO DE.

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXX. Página: 760. RUBRO: PETICIÓN, DERECHO DE.

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V. Página: 417. RUBRO: PETICIÓN, DERECHO DE.

Por último, la Parte podría argumentar incluso, que los Recursos de Revisión de mérito ya fueron resueltos, se desconoce esta circunstancia, pero que fueron notificados por estrados o sistema similar en las oficinas del órgano revisor, al no haberse señalado domicilio en el lugar de asiento del mismo. Al respecto damos por reproducidas las argumentaciones vistas respecto a la naturaleza y condiciones del Derecho de Petición Constitucional, sobre todo en el sentido de que deberá recaer al mismo un acuerdo el cual deberá ser notificado del promovente o peticionario. Además, y si se quiere de manera directa, el artículo 35 de la LFPA, dispone los modos y medios por los cuales pueden realizarse las notificaciones y las resoluciones administrativas definitivas, no estando previsto en ninguno lo relativo a la exhibición de la misma en estrados, o su mera publicitación al público en general en lugar determinado o indeterminado.

E. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, en relación con autorizaciones otorgadas para el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

El numeral citado establece que en los casos en que el Estado tenga derecho sobre recursos existentes en la tierras de los Pueblos Indígenas, como es el caso de los recursos forestales maderables sobre los cuales la Parte tiene derecho a autorizar o no su explotación, con independencia de quien sea el dueño de las tierras, el gobierno deberá “...consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en que medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierra.”

El artículo en comento debe ser entendido dentro de la Parte II del Convenio 169 del cual forma parte, refiriéndose éste mismo a las Tierras de los Pueblos Indígenas, entendidas estas como el hábitat de las regiones

que los Pueblos ocupan o utilizan, lo que comprende el medio ambiente, o ambiente de las mismas, entendido este, de conformidad con el artículo 3, fracción I de la LGEEPA, como “...*el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.*”

De lo anterior se desprende que el artículo 15.2 mencionado es una prescripción de carácter ambiental, ergo parte integrante de la legislación ambiental nacional, cuyo propósito principal no es la administración de la extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, o para la subsistencia de poblaciones indígenas, sino la participación y consulta previa a los Pueblos Indígenas en asuntos ambientales relativos, en el caso en trato –como se verá a continuación -, a la explotación de recursos naturales en sus tierras.

En suma: Previo a que la parte otorgue una autorización para la explotación de recursos forestales maderables en el hábitat de los Pueblos Indígenas, deberá consultarlos, a fin de determinar – volvemos a citar -, “...*si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en que medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.*”

El mecanismo para actualizar este mandato está previsto, hasta cierto punto, en el artículo 158 fracción II de la LGEEPA, el cual dispone que la SEMARNAP celebrará convenios con los Pueblos Indígenas para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, como es, al menos en el papel, el aprovechamiento de recursos forestales maderables

La Parte podrá argüir que la asesoría se dará para actividades que desarrollen los Pueblos Indígenas, sin embargo la hipótesis legal se refiere en genérico a actividades, sin determinar quien las realiza o no: *ubilex non distinguit, nec nos distinguere demus*; o bien, que anterior a las reformas de finales de 1996 a la LGEEPA no estaba previsto el anterior mecanismo de participación ciudadana, y que por lo mismo no estaba obligada a llevarlo a cabo.

De cualquier forma y sin importar los argumentos que se externen para desvirtuar la omisión asentada, bien sea, suponiendo, que el mecanismo mencionado no está previsto para los fines que se mencionan, o solo suponiendo que la Parte no está obligada, por carecer de facultades, o por tratarse de una prescripción de la Ley General de vigencia posterior a la verificación de los hechos, aun así seguiría subsistiendo la obligación de la Parte.¹⁵⁷ El artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, consigna una obligación a cargo de la Parte, cuyo acreedor y titular del derecho subjetivo correlativo es todo Pueblo Indígena. Este derecho garantizado por la Parte, debe corresponder necesariamente la obligación correlativa de realizar la consulta.

La omisión de la Parte en trato es precisamente no haber realizado la consulta previa con los Pueblos Indígenas, previo a el otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento forestal maderable a los ejidos donde se asientan los siguientes Pueblos Indígenas:

1. Pueblo Indígena Raramurí de Choguita.
2. Pueblo Indígena Tepehuan de Malanoche
3. Pueblo Indígena Tepehuan de Las Fresas, Ejido de Llano Grande.
4. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rochéachi.
5. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Pino Gordo.¹⁵⁸
6. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Monterde.
7. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Basonaivo.

8. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Mesa de Arturo.

9. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Churo.

10. Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rocoroyvo.

F. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 199 en relación con el 189 de la LGEEPA, relativa a la falta de resolución o conclusión de Denuncias Populares.

De conformidad con el artículo 199 en relación al 189, 193 in fine de la LGEEPA, y 17 de la LFPA, a toda Denuncia Popular deberá recaer una resolución final o acuerdo de conclusión que ponga fin a la misma, dentro del término de cuatro meses desde su interposición. En el mismo sentido se pronuncian las políticas internas de la PROFEPA, como se desprende de los oficios mencionados en los apartados, B.4 y D.5 ambos del capítulo III. La omisión de proceder en conformidad equivale, de fondo, a negar acceso a este Recurso, a una denegación de justicia ambiental. Se trata de un aplazamiento indefinido equivalente a una negativa a resolver.

Se concede que pueden darse casos específicos en que el dictado de la resolución final demore mayor tiempo del señalado para dar cumplimiento a la garantía de audiencia prescrita en el artículo 14 Constitucional, en tanto prevalece sobre el derecho o garantía de petición el cual ya salió a colación. Pero dicha circunstancia únicamente puede justificarse en el supuesto que al denunciado que se le haya instaurado un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia derivado de una Denuncia Popular, ofrezca elementos probatorios cuyo desahogo en sí mismo, sumado a la substanciación en debido tiempo y forma del procedimiento in cito, sobrepase el término de ley, y no por omisiones o dilaciones imputables al órgano que substancia el procedimiento, es decir PROFEPA.

La Parte, pudiera llegar a argumentar que no se ha resuelto, porque el acuerdo final dictado al denunciado en el procedimiento de inspección y vigilancia, fue recurrido por el mismo, quizá por medio del Recurso de Revisión plasmado en la LGEEPA, o ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien ante la Justicia Federal, vía juicio de amparo, en cuyo caso no haría más que confirmar la omisión aquí planteada, debido a que se debe dictar resolución final con independencia de que esta sea o no recurrida ante cualesquiera instancia. Ahora bien, si este hubiera sido el caso, la Parte hubiera sido omisa además en el cumplimiento de diversas disposiciones que en líneas posteriores se precisan, al no haber designado a los promoventes de las Denuncias Populares, como terceros perjudicados, o haberles informado, para que promovieran conforme a su derecho conviniera. Ninguna persona puede considerarse como tercero extraño a un procedimiento de donde emane o se contenga un acto u omisión que contravenga la legislación ambiental, - como es el de Denuncia Popular, considerado en este el de inspección y vigilancia - por un lado porque se autoriza la Denuncia Popular a cualquier persona para impugnar los actos u omisiones por lo cuales se vulnera dicha legislación, y por el otro, en lo tocante al Recurso de Revisión o instancia ante el Tribunal Fiscal de la Federación o Justicia Federal vía amparo, porque el derecho a un medio ambiente sano es una garantía constitucional cuyo titular es la sociedad, la colectividad, de la cual forman parte los promoventes, y el cual otorga precisamente el derecho subjetivo correlativo de tal forma que tendrían la calidad de terceros perjudicados para los anteriores efectos. La presente argumentación, la hacemos extensiva en lo que resulte aplicable a las demás asentadas en este curso.

En apoyo a lo dicho se invoca por analogía la siguiente tesis: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII-Octubre. Página: 497. RUBRO: TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO, NO EXISTE CUANDO LA LEY CONCEDE “DENUNCIA POPULAR” PARA INTERVENIR EN EL.

Respecto a la posibilidad de que se llegare a considerar que las Denuncias Populares que a continuación se enlistan fueron resueltas en sentido negativo bajo una interpretación subjetiva y arbitraria del artículo 17 de la LFPA, o bajo los argumentos de que dicho numeral no aplica a la especie en lo relativo al término para

resolver, o bien excusas en el sentido de la carga de trabajo y cúmulo de Denuncias Populares, o lo tocante al artículo 45.1 del ACAAN, se dan por reproducidas en obvio de repeticiones las argumentaciones ya hechas en el punto D de este capítulo.

La omisión de la Parte en trato, se actualiza en las siguientes Denuncias Populares, en ninguna de las cuales se ha dictado resolución final:¹⁶⁰

1. Denuncia Popular presentada por la Comunidad El Consuelo, el 20 de agosto de 1998.¹⁶¹
 2. Denuncia Popular interpuesta por la Comunidad de San Ignacio de Arareco, el 18 de agosto de 1999.¹⁶²
 3. Denuncia Popular ejercitada por el Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, el 12 de octubre de 1998.¹⁶³
 4. Denuncia Popular presentada por el Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, el 4 de diciembre de 1998.¹⁶⁴
 5. Denuncia Popular interpuesta por la Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá, el 16 de junio de 1999.¹⁶⁵
 6. Denuncia Popular ejercitada por la Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá, el 1 de septiembre de 1999.¹⁶⁶
 7. Denuncia Popular interpuesta por la Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo, el 18 de febrero de 1998.¹⁶⁷
 8. Denuncia Popular presentada por la Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo, el 19 de julio de 1999.¹⁶⁸
 9. Denuncias Popular interpuesta por la Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo, el 3 de agosto de 1999.¹⁶⁹
 10. Denuncia Popular ejercitada por la Coalición Rural/ Rural Coalition, el 8 de noviembre de 1999.¹⁷⁰
- G. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del CFPP, en lo tocante a no participar al MP Federal, la probable existencia de delitos ambientales consistentes en el desmonte, destrucción de vegetación natural y cambio de uso de suelo sin contar con autorización, a pesar de haber tenido conocimiento de los mismos en ejercicio de funciones.*

De una lectura integradora a el numeral mencionado, referido a los casos que se indicarán, se tiene que el mismo prescribe la imposición de sanción corporal y monetaria a quien desmonte o destruya vegetación natural, o realice cambios de uso de suelo sin contar con la autorización a que hacen referencia los artículo 5 fracción VI, 19 Bis 11 de la Ley Forestal, y 52 de su reglamento.

A este fin debe en primer término instaurarse averiguación previa por parte del MP Federal, la cual puede iniciarse de oficio, bien sea porque el MP tomó conocimiento por sí de la presunta comisión de delitos que no sean de querrela, o bien porque esta noticia le fue dada por medio de denuncia, o participación de servidor público en los términos del artículo 117 del CFPP. La violación al artículo citado a cargo de servidores público (persona en ejercicio de funciones públicas, cuyo actuar en ejercicio de tales funciones es el del órgano, entidad o dependencia al cual esta adscrito), implica en consecuencia una omisión al artículo 418 del CPF, con independencia que también lo sea del 117, en tanto imposibilita la persecución y sanción de los responsables, y en consecuencia su aplicación.

Sobre el anterior particular, la Parte podrá argumentar, de manera equívoca, que únicamente debe participar la probable existencia al MP cuando tenga un conocimiento directo, o cierto, habiéndose realizado visita de inspección al efecto. En efecto, lo visto sería darle una interpretación restrictiva al numeral 117 del CPP, el

cual en modo alguno señala que el servidor público debe tener un conocimiento cierto o directo, tarea que corresponde al MP Federal.

La omisión radica en que la Parte recibió las Denuncias Populares que se enlistan a continuación, y realizó una auditoría forestal, sin hacer del conocimiento del MP Federal los actos, hechos y omisiones planteados en las Denuncias, y los que se desprendieron del acta de inspección forestal, a fin de que el MP Federal procediera conforme a Derecho;

1. Denuncia Popular interpuesta por la Comunidad de San Ignacio de Arareco, el 18 de agosto de 1999.¹⁷¹
2. Denuncia Popular interpuesta por la Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá, el 16 de junio de 1999.¹⁷²
3. Denuncia Popular ejercitada por la Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá, el 1 de septiembre de 1999.¹⁷³
4. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rochéachi el 7 de diciembre de 1998.¹⁷⁴
5. Denuncia Popular interpuesta por pobladores del Ejido Rochéachi, el 10 de marzo del 2000.¹⁷⁵
6. Auditoría Forestal realizada a la Comunidad de Colorada de los Chávez, en la cual se constató la existencia de desmonte de terreno.¹⁷⁶

H. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del CPF, en lo tocante al desmonte de terreno, y cambio de uso de suelo, sin autorización de la Ley Forestal.*

El 21 de septiembre de 1999, la Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá, interpuso y ratificó una Denuncia Penal al MP Federal en turno en la Ciudad de Chihuahua,¹⁷⁷ denunciando el desmonte y cambio de utilización forestal de un terreno. A la fecha, dicha autoridad no ha ejercido acción alguna¹⁷⁸ para la indagación de estos hechos, ni para la integración de la Averiguación Previa.

I. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del CPF, en lo tocante a no participar al MP Federal, la probable existencia de delitos ambiental consistente en cortar, arrancar, derribar o talar árboles sin autorización, a pesar de haber tenido conocimiento de los mismos en ejercicio de funciones.*

La omisión se concreta en los siguientes casos, en ninguno de los cuales la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, y demás autoridades que se mencionan, han dado parte al MP Federal de la probable existencia de delito ambiental, a pesar de haber tenido conocimiento de su probable existencia a través de las siguientes Denuncias Populares, y en general recursos. El razonamiento de porque ha sido conculcado el numeral en trato, es el mismo manifestado en el punto G de este capítulo el cual se tiene por reproducido.

1. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí de Choguita, el 14 de octubre de 1998.¹⁷⁹
2. Denuncia Popular presentada por la Comunidad El Consuelo, el 20 de agosto de 1998.¹⁸⁰
3. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, Ejido de Llano Grande, el 12 de octubre de 1998.¹⁸¹
4. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, Ejido de Llano Grande, el 4 de diciembre de 1998.¹⁸²

5. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, Ejido de Llano Grande, el 13 de octubre de 1999.¹⁸³
6. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Tepehuan de Malanoche el 9 de julio de 1999.¹⁸⁴
7. Denuncia Popular interpuesta por la Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo, el 18 de febrero de 1998.¹⁸⁵
8. Denuncia Popular presentada por la Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo, el 19 de julio de 1999.¹⁸⁶
9. Denuncias Popular interpuesta por la Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo, el 3 de agosto de 1999.¹⁸⁷
10. Denuncia Popular interpuesta por la Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo, el 4 de octubre de 1999.¹⁸⁸
11. Ocurso presentado por la Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo ante la Titular de SEMARNAP, el 1 de diciembre de 1999,¹⁸⁹ en la cual se hace de su conocimiento las Denuncias Populares y Penales por ellos interpuestas, relativas a tala ilegal e incendios provocados deliberadamente en el ejido mencionado a cargo de personas en la misma señaladas, sin que las Denuncias Populares hayan sido puestas en conocimiento del MP Federal.

La contestación (capítulo III.G.11), en lo relativo a la omisión de dar parte al MP Federal es en los siguientes términos que se transcriben:

“De acuerdo a los señalado en su escrito dirigido a la C. Secretaría, de que no se denunciaron los hechos de las denuncias en comento al Ministerio Público Federal de acuerdo al Artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el numeral 117 del Código Federal de Procedimientos Penales; me permito informarle que en cada uno de sus escritos de denuncia recibidos en esta Delegación se señala que ya se había presentado la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de Bocoyna, Chih., o ante la Autoridad Competente, por lo que resulta innecesario presentar una nueva denuncia por los mismos hechos...”

12. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Pino Gordo el 7 de agosto de 1998.¹⁹¹
13. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Pino Gordo el 30 de marzo de 1999.¹⁹²
14. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Cuiteco el 15 de marzo del 2000.¹⁹³
15. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Baragomachi el 15 de marzo del 2000.¹⁹⁴
16. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Monterde el 15 de marzo del 2000.¹⁹⁵
17. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Basonaivo el 15 de marzo del 2000.¹⁹⁶

18. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Mesa de Arturo el 15 de marzo del 2000.¹⁹⁷
19. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Churo el 7 de febrero del 2000.¹⁹⁸
20. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Churo el 15 de marzo del 2000.¹⁹⁹
21. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Refugio, el 15 de marzo del 2000.²⁰⁰
22. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Ocoviachi, el 15 de marzo del 2000.²⁰¹
23. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rocoroyvo, el 18 de febrero del 2000.²⁰²
24. Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rocoroyvo, el 15 de marzo del 2000.²⁰³

J. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del CPF, en lo relativo al delito de cortar, arrancar, derribar, talar arboles, o realizar aprovechamiento de recursos forestales sin contar con la autorización de la Ley Forestal.*

Igual derrotero correría La Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo que interpuso una Denuncia Penal ante el Ministerio Público del Fuero Común de Bocoyna, el 3 de julio de 1999. Dicha autoridad dada la materia denunciada, debió haber turnado de inmediato al MP Federal, no acaeciéndolo hasta el 16 de julio de 1999, después de haber realizado diligencias de averiguación previa a pesar de no estar facultado.²⁰⁴

K. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del CPF, en lo tocante a no participar al MP Federal, la probable existencia de delitos ambiental consistente en ocasionar dolosamente incendio en bosque y vegetación forestal dañando recursos naturales, la flora, fauna silvestre y ecosistema.*

La omisión se concreta en los siguientes supuestos en los cuales la Parte tuvo conocimiento de la probable existencia del delito ambiental en comento, pese a lo cual no lo hizo del conocimiento del MP Federal. El razonamiento de porque ha sido conculcado el numeral en trato, es el mismo manifestado en el punto G de este capítulo el cual se tiene por reproducido.

1. Auditoría Forestal realizada a la Comunidad de Colorada de los Chávez, en la cual se evidenció la existencia de áreas quemadas para el desmonte de terreno.²⁰⁵
2. Inspección forestal realizada en el Ejido Ciénega de Guacayvo el 2 de junio de 1999, en la cual se constató la presencia de áreas siniestradas por incendio, respecto a las cuales los inspeccionados señalaron a los responsables de tales hechos.²⁰⁶
3. Inspección forestal realizada en el Ejido Ciénega de Guacayvo el 11 de agosto de 1999, en la cual se constató la presencia de áreas siniestradas por incendio, respecto a las cuales los inspeccionados señalaron a los responsables de tales hechos.²⁰⁷
4. Inspección forestal realizada en el Ejido Ciénega de Guacayvo el 25 de octubre de 1999, en la cual se constató la presencia de áreas siniestradas por incendio, respecto a las cuales los inspeccionados señalaron a los responsables de tales hechos.²⁰⁸

- L. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del CPF, en lo concerniente al delito de ocasionar dolosamente incendio en bosque y vegetación forestal dañando recursos naturales, la flora, fauna silvestre y ecosistema.*

La Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo interpuso una Denuncia Penal ante el Ministerio Público del Fuero Común de San Juanito, el 9 de mayo de 1999. Dicha autoridad dada la materia denunciada, debió haber turnado de inmediato al MP Federal, no acaeciéndose esto hasta el 5 de julio de 1999, después de haber realizado diligencias de averiguación previa a pesar de no estar facultado.²⁰⁹

- M. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 419 del CPF, en lo tocante a no participar al MP Federal, la probable existencia de delitos ambiental consistente en el transporte, acopio, y transformación de recursos forestales sin autorización de la Ley Forestal, a pesar de haber tenido conocimiento de los mismos en ejercicio de funciones.*

La omisión se concreta en los casos mencionados en el punto H de este capítulo, aunando la Denuncia Popular presentada por la Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo, el 4 de octubre de 1999.²¹⁰ El razonamiento de porque ha sido conculcado el numeral en trato, es el mismo manifestado en el punto G de este capítulo el cual se tiene por reproducido, además en la medida en que toda violación al artículo 418 en su aspecto mencionado en el apartado G, involucra al menos en los casos citados – si no es que en cualquier circunstancia -, el transporte, acopio, y posterior transformación de los recursos forestales maderables para los cuales no se ha autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal. Nunca se comete tala ilegal o aprovechamiento de recursos forestales maderables sin autorización, con el mero fin estético de dejar derribado en los predios afectados el producto de la misma, o con otro similar. La Parte podrá alegar que así aconteció en la especie en el caso de la Comunidad del Ejido de Ciénega de Guacayvo, pero aún en ese caso, se realizó acopio del arbolado derribado en tanto los arboles fueron reunidos y agrupados para su traslado.

- N. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 416 del CPF, en lo tocante a no participar al MP Federal, la probable existencia de delitos ambiental consistente en descargar y depositar aguas residuales en aguas nacionales, en menoscabo de la salud pública, recursos naturales, flora, fauna y calidad del agua.*

La omisión se concreta respecto a la Denuncia Popular interpuesta por la Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá, el 1 de septiembre de 1999,²¹¹ con la cual la Parte tuvo conocimiento de la probable existencia del delito ambiental en trato. El razonamiento de porque ha sido conculcado el numeral en trato, es el mismo manifestado en el punto G de este capítulo el cual se tiene por reproducido

- O. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 169 in fine de la LGEEPA, el cual establece en base a una lectura integral, que una vez dictada la resolución a que hace referencia el número 168 de la ley in cito, de verificarse hechos, actos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos, la autoridad ambiental deberá hacerlos del conocimiento del MP.*

Es el caso, no obstante que la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, ha dictado la resolución mencionada²¹² respecto a los procedimientos administrativos de inspección abiertos con motivo de la indagación de las Denuncias Populares a enlistarse a continuación, fincándole responsabilidad a los denunciados, sin que por esto se haya procedido de conformidad con el artículo 169 in fine de la LGEEPA.

1. Denuncia Populares interpuestas por el Pueblo Indígena Tepehuan del Ejido Llano Grande, el 12 de octubre y 04 de diciembre de 1998.
2. Denuncias Populares interpuestas por la Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo.²¹³

- P. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 202²¹⁴ de la LGEEPA, en lo tocante a que la PROFEPA, Chihuahua, a pesar de haber realizado visitas de inspección, derivadas en su mayoría de*

Denuncias Populares, en las cuales constato de manera directa la comisión de actos, hechos y omisiones constitutivos de delitos ambientales, no interpuso Denuncia Penal sobre los mismos.

Esta omisión se actualiza en los siguientes casos, en los cuales la Parte, llevo al cabo visitas de inspección - a partir de las cuales se decidió instaurar procedimientos administrativos en contra de los denunciados -, que contienen actos, hechos y comisiones constitutivos de ilícito penal ambiental.

1. Visita de inspección en el Ejido el Consuelo.²¹⁵
2. Visita de inspección en el Ejido San Ignacio de Arareco.²¹⁶
3. Visita de inspección en el Ejido Llano Grande.²¹⁷
4. Visitas de inspección en el Ejido Ciénega de Guacayvo.²¹⁸
5. Visitas de inspección en la Comunidad Colorada de las Chávez.²¹⁹
6. Visita de inspección en el Ejido Baragomachi.²²⁰
7. Visita de inspección en el Ejido Monterde.²²¹
8. Visita de inspección en el Ejido Basonayvo.²²²
9. Visita de inspección en el Ejido Mesa de Arturo.²²³
10. Visita de inspección en el Ejido Churo.²²⁴
11. Visita de inspección en el Ejido Cerocachui.²²⁵
12. Visita de inspección en el Ejido Refugio.²²⁶
13. Visita de inspección en el Ejido Ocoviachi.²²⁷
14. Visita de inspección en el Ejido Rocoroyvo.²²⁸
15. Visita de inspección en el Ejido San Alonso.²²⁹

Q. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 191 de la LGEEPA al no acumular una Denuncia Popular interpuesta a un expediente preexistente abierto con motivo de una Denuncia Popular previamente presentada de contenido igual.*

La omisión se da respecto a la Denuncia Popular interpuesta por el Pueblo Indígena Tepehuan del Ejido Llano Grande, el 4 de diciembre de 1998, misma que sería acordada sin acumularse, a pesar de existir expediente abierto con motivo de una Denuncia Popular de hechos similares.²³⁰

R. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 191 y 192 de la LGEEPA, al no haber acordado una Denuncia Popular, y en consecuencia, dejado de efectuar las diligencias necesarias con el fin de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones planteadas en la misma.*

La Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo, interpuso una Denuncia Popular, ante la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, el 26 de julio de 1999, sobre la cual, a la fecha, no ha recaído acuerdo o contestación alguno.²³¹

Igual suerte correría la Denuncia Popular que interpuso ante la Delegación Chihuahua de la SEMARNAP, el 4 de octubre de 1999, misma que sería turnada y recibida por la PROFEPA, sin que a la fecha haya acordado sobre la misma.²³²

- S. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 191 en relación con el 190 de la LGEEPA, en lo tocante a no acordar una Denuncia Popular, al no haber sido turnada la misma al órgano competente.*

El Pueblo Indígena Tepehuan del Ejido Llano Grande interpuso una Denuncia Popular ante la SEMARNAP, Delegación Chihuahua, el 13 de octubre de 1999, misma que sería contestada sin ser turnada al órgano competente, la PROFEPA.²³³

Por su parte COSYDDHAC, interpuso una Denuncia Popular, anexando otra del Pueblo Indígena Tepehuan de Malanoche, ante la SEMARNAP, Delegación Chihuahua, sobre la cual no ha recaído contestación alguna.²³⁴

De conformidad con lo dispuesto en la LFPA en su artículo 42, supletoria de la LGEEPA, cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que lo sea en un plazo de cinco días, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo apercibimiento en contrario. La omisión de la Delegación Chihuahua de la SEMARNAP, además de infringir el numeral citado de la LFPA – lo cual desde luego queda fuera del mandato del Secretariado –, implica una violación al artículo 190 en relación con el 191 de la LGEEPA, puesto que por la omisión en trato se deja de dar el debido trámite legal a la Denuncia Popular en comento, como es por principio de cuentas su admisión para substanciación, con todo lo que esto puede implicar.²³⁵

- T. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 193 de la LGEEPA, al resolver una Denuncia Popular sin informar al Denunciante las consideraciones adoptadas respecto a las pruebas e información aportada.*

La Denuncia Popular interpuesta por Prudencia Ramos Ramos, del Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Pino Gordo, el 7 de agosto de 1998, fue resuelta mediante oficio fechado el 15 de diciembre de 1998, el cual no se pronuncia en lo absoluto en relación a los elementos probatorios y de información aportados por el Denunciante.²³⁶

- U. *Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 159 Bis 3, en relación con el 159 Bis 4, ambos de la LGEEPA, al negarse a proporcionar información ambiental solicitada.*

Como quedó asentado, el 1 de marzo del 2000, se presentó una petición de información ambiental para verificar lo manifestado por la PROFEPA, respecto a las Denuncias Populares que ha recibido y atendido relativas a materia forestal en la Sierra Tarahumara, y sobre la cual recaería acuerdo negando la petición, con base en las siguientes argumentaciones:²³⁷

En relación al punto primero de la Petición de información ambiental:

1. La misma no tiene la calidad de ambiental, al no encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 Bis y 109 Bis de la LGEEPA.
2. Fue negada al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 159 Bis 4, fracción II, de la LGEEPA, por ser relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución.
3. El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo sucesivo “Ley Administrativa”, de aplicación supletoria en la materia, dispone que “*Los interesados en un procedimiento administrativo*

tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contenga información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.”, interpretándolo en el sentido que el numeral transcrito establece que solo podrán solicitar información y recabarla quienes tengan interés en el procedimiento, y que la misma será negada, y transcribo “*cuando no sean los titulares o cuando exista disposición que lo prohíba.*”

En lo atinente al segundo punto de la Petición:

4. No se trata de información ambiental a la que se refiere el artículo 159 Bis de la Ley General, sino a documentación existente en procedimientos administrativos instaurados por la PROFEPA.
5. El solicitante no ostenta la calidad de interesado en los términos del artículo 33 y 34 de la Ley Administrativa, en relación con el 278 del CFPC, en tanto “*...sólo los interesados y las partes pueden pedir copias a su costa y en cualquier momento de la documentación que obre en los expedientes instaurados y en los cuales tengan interés, y no de aquellos que obren en los archivos de una autoridad y en los que no sea parte.*”
6. El Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo faculta a quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario, para que inicie o intervenga en un procedimiento judicial, y que en tal medida carezco de legitimación procesal para solicitar copias de las actuaciones que solicito.
7. En lo tocante a la petición segunda, punto número 7, en el sentido que no se acuerda de conformidad por configurarse la causal de negación prevista en el artículo 159 Bis 4, fracción II de la LGEEPA, al carecer el solicitante de interés jurídico, no ser parte en procedimientos penales, tratarse de delitos perseguibles de oficio, y toralmente, porque, y se cita:

“...a la luz del artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que conozca de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio tiene la obligación de denunciarlo ante el Ministerio Público y en este tenor, si el promovente tiene conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos ambientales debe hacerlo del conocimiento de las Representaciones Sociales [término vernáculo por el cual se refiere al Ministerio Público] que competan, sin que sea necesaria la presentación de una denuncia o querrela por parte de la autoridad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental.”

Respecto a las argumentación anteriores es oportuno señalar, en descargo a las mismas, lo siguiente:

- a) La primera de las argumentaciones de la autoridad respecto al primer punto de la petición, identificada con antelación en este apartado como punto 1, constituye una interpretación restrictiva de lo que debe entenderse por información ambiental, restricción que la LGEEPA no tiene, en tanto el artículo del ordenamiento en comento que define lo que debe entenderse por información ambiental es el 159 Bis 3, segundo párrafo, siendo complementado por los artículos 159 Bis, y 109 Bis.

De conformidad con el artículo 159 Bis 3, la información ambiental, es toda aquella de que disponga la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en adelante “la Secretaría”, lo que obviamente incluye a la PROFEPA, y a la Delegación Chihuahua de la misma – el todo es la suma de sus partes- , sobre actividades o medidas que afecten o puedan afectar el agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, y puesto que lo solicitado reúne esta característica no debió haberme sido negado.

De lo anterior se desprende que lo solicitado si es información ambiental, puesto que la denuncia popular denuncia precisamente actividades y medidas que afectan bien sea al agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales, lo que comprende bosques, y la substanciación de la misma, incluye en primer término su recepción, asignación de número de expediente y registro, de conformidad con el artículo 189 y 191 de la LGEEPA.

Aún cuando no se me tuviera como válido el argumento anterior, la información ambiental es también la contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el cual esta a cargo de la SEMARNAP, el cual contiene, entre otras cuestiones, información ambiental correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según se plasma en el artículo 159 Bis de la LGEEPA.

El artículo en cuestión, al referirse a los registros y acciones que se realizan para la protección al ambiente no lo restringe a las efectuadas por las autoridades ambientales, comprende pues también la de los gobernados, y una de estas acciones es precisamente la formulación e interposición de denuncias populares por estos, a las cuales, como quedo plasmado, una vez recibidas se les asigna número de expediente, de lo cual se tiene, de nueva cuenta, que el número de expediente de una denuncia popular si es información ambiental. Aunado a lo anterior la SEMARNAP, incluyendo cualquiera de sus órganos, lleva un registro de las denuncias populares que ante la misma se han presentado, según se desprende de los artículos 77, fracción II, del Reglamento Interior de la SEMARNAP.

- b) En cuanto a la segunda de las argumentaciones de la autoridad responsable relativa al primer punto de la petición de información ambiental, identificada con antelación en este apartado como punto 2, el artículo 159 Bis 4, fracción II, determina que las autoridades ambientales denegarán la entrega de información ambiental, cuando esta sea de asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia pendientes de resolución. Si dicha hipótesis se actualizara en la especie, significaría que todas y cada una de las denuncias populares relativas a tala ilegal o aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables en el Estado de Chihuahua que se han interpuesto ante PROFEPA, o que sobre las misma ha tomado conocimiento, están actualmente ventilándose en algún procedimiento judicial, o bien son materia de un procedimiento de inspección y vigilancia pendiente de resolución, lo cual es notoriamente falso.

También hay que considerar que se trata de información ambiental que no se puede negar invocando el artículo multicitado, puesto que no hay tercero extraño a dichos procedimientos, en tanto emanan de actos u omisiones que pueden o contravienen las disposiciones de la legislación ambiental, como es entre otras, la LGEEPA, y la Ley Forestal, ya que dicho cuerpo normativo autoriza a cualquier persona para denunciar violaciones a la misma, o que afecten el ambiente, y el equilibrio ecológico.

Con independencia de lo anterior, la información ambiental que se solicita es el número de expediente de las denuncias populares, y los alcances de hipótesis del artículo 159 Bis 4, fracción II, de la LGEEPA, no la comprenden. Se le da pues, al numeral en comento, una interpretación extensiva fuera de su órbita de acción.

En síntesis, la autoridad responsable me niega la información ambiental en trato solicitada, fundando y motivando indebidamente tal resolución, en primer lugar por no ser cierta la motivación referida a que todas las denuncias populares que en la materia y periodo identifican están sujetas a procedimiento judicial o de inspección y vigilancia; en segundo, dado que me resultaría aplicable al no ser tercero extraño a los mismos; y por ultimo, en tanto le da una interpretación extensiva que no tiene, al artículo 159 Bis 4, fracción II, de la LGEEPA, y además, dicho numeral no es aplicable a la especie.

- c) En cuanto a la tercera de las argumentaciones de la autoridad responsable relativa al primer punto de petición de información ambiental, identificada con antelación en este apartado como punto 3, resulta que el artículo 33 de la Ley Administrativa, reconoce el derecho a los interesados en un procedimiento

administrativo para conocer en cualquier momento el estado de tramitación de su asunto, recabando la información sobre el estado de tramitación, en la oficina correspondiente. No establece, como asevera la autoridad responsable, que solo los interesados en un procedimiento podrán solicitar información y recabarla cuando tengan interés en el mismo. Se esta en presencia de hipótesis muy distintas, por un lado el derecho a la información ambiental planteado en el artículo 159 Bis 3 de la LGEEPA que se ejerce a través de una petición o solicitud por escrito, y por el otro el artículo 33 de la Ley Administrativa, que en términos llanos establece el derecho de consulta de un procedimiento administrativo en las oficinas correspondientes.

Aún cuando se estimara que el artículo multicitado si es aplicable al caso en concreto, de cualquier forma si me legitimaría para la solicitud de la información, en tanto se refiere a los interesados en un procedimiento administrativo, no se refiere a las partes, ni a quien tenga interés, tan es así que el artículo en cito establece, in fine, excepciones al principio general de acceso a cualquier interesado, cuando contenga información sobre la defensa y seguridad nacional, o cuando sean procedimientos relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en las que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que haya disposición legal que lo prohíba. Si solo diera acceso a los titulares, sería ociosa la salvaguarda referente al secreto comercial o industrial.

Con independencia de esto hay que considerar que ninguna persona puede considerarse como tercero extraño a un procedimiento administrativo, es decir como falta de interés activo, o legitimación procesal, cuando el mismo tenga por contenido un acto u omisión que contravenga o pueda contravenir la legislación ambiental federal, que comprende entre otras a la LGEEPA, y a la Ley Forestal, puesto que aquélla autoriza y faculta a cualquier persona y organización para denunciar los actos y omisiones que vulneren sus preceptos.

- d) En cuanto a la primera de las argumentaciones de la autoridad responsable relativa al segundo punto de mi petición de información ambiental, identificada con antelación en este apartado como punto 4, constituye una interpretación restrictiva de lo que debe entenderse por información ambiental, restricción que la LGEEPA no tiene, en tanto el artículo del ordenamiento en comento que define lo que debe entenderse por información ambiental es el 159 Bis 3, segundo párrafo, siendo complementado por los artículos 159 Bis, y 109 Bis. Por lo anterior, doy por reproducidas en obvio de repeticiones vertidas con antelación, solo resaltando que la información solicitada, toda ella reúne la calidad del ambiente, en tanto se trata de acciones efectuadas tanto por las autoridades como por los denunciantes para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- e) En cuanto a la segunda de las argumentaciones de la autoridad responsable relativa al segundo punto de la petición de información ambiental, identificada en este apartado como punto 5, se dan por reproducidas las consideraciones efectuadas en el inciso b, solo dejando asentado que el artículo 278 del CFPC no es supletorio en la materia, ergo, no resulta aplicable al caso en concreto, puesto que en la Ley Administrativa ya se norma la figura de la expedición de copias, en su artículo 16, fracción III. En lo tocante al artículo 34 de la Ley Administrativa, tampoco resulta aplicable, pues en ningún momento se solicitó información ambiental consistente o en forma de copias certificadas.
- f) En cuanto a la segunda de las argumentaciones de la autoridad responsable relativa al segundo punto de mi petición de información ambiental, identificada con antelación como punto 6, basta con señalar que la petición de información ambiental en trato no constituye el inicio de un procedimiento judicial, ni una intervención en el mismo, como tampoco busca que se declare o constituya un derecho o imponga una condena.

CAPÍTULO V. PETICIONES

PRIMERA.- Se admita la presente Petición, dándose inicio al examen, análisis e investigación que resulte necesaria para corroborar las omisiones de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación ambiental - mismas que configuran una pauta persistente -, en tanto cumple con los extremos marcados por el artículo 14 del ACAAN y correlativos de las Directrices para la Presentación de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental Conforme a los Artículos 14 y 15 del ACAAN (Directrices), en la medida que:

El promovente, COSYDDHAC, es una organización no gubernamental de interés público sin fines de lucro, la cual queda identificada plenamente;

Está formulada en idioma español;

Proporciona información suficiente para su examen y revisión;

Busca la aplicación de la legislación ambiental;

Su materia ha sido sometida al conocimiento de la Parte;

COSYDDHAC está establecido en territorio de la Parte;

Si bien la Petición excede a 15 páginas mecanografiadas, plantea para análisis más de 20 casos, que en un momento dado pudieron haberse planteado por separado complementado lo dispuesto en el artículo 3.3 de las Directrices; no se procedió en este sentido para dejar constancia de las omisiones sostenidas y recurrentes en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en que ha incurrido la Parte. Por último hay que considerar que en lo relativo a esta Petición la disposición del artículo 3.3 de las Directrices entra en conflicto con lo dispuesto en el artículo 14.1 del ACAAN, debiendo prevalecer este.

SEGUNDA.- Con fundamento en los artículos 14 y 15 del ACAAN y con motivo en las omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental – pautas persistentes- en que ha incurrido la Parte, se proceda a la elaboración de un expediente de hechos.

Atentamente

Chihuahua, Chihuahua, a 31 de mayo del 2000.

Acrónimos, abreviaturas

Abr.	Abril
AC	Asociación Civil
ACAAN	Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.
Admivo	Administrativo.
Biol.	Biólogo (a)
Bldv.	Boulevard
C.	Ciudadano.
CASMAC	Consejo Asesor Sierra Madre A.C.
C.C.	Ciudadanos.
c.c.	Con copia
CCA.	Comisión para la Cooperación Ambiental.
ccp	Con copia para
Cd.	Ciudad
CEDANEM	Centro de Derecho Ambiental del Noreste de México
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CFPP.	Código Federal de Procedimientos Penales.
c.m.	Centímetros
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
C.P.	Código Postal
Cred.	Credencial
Chih.	Chihuahua.
Col.	Colonia
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
COSYDDHAC	Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, Asociación Civil.
Cosyddhac	Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, Asociación Civil.
DG	Dirección General.
DGIVF	Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal.
DGIVF	Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y de Flora y Fauna Silvestres.
Directrices.	Directrices para la Presentación de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental Conforme a los Artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.
Etc.	Etcétera
Exp.	Expediente
Expe.	Expediente.
Fracc.	Fracción.
Fraccs.	Fracciones
Gpe.	Guadalupe.
H.	Honorable
Ha.	Hectárea
Has.	Hectáreas
Hrs.	Horas
Ing.	Ingeniero
INI	Instituto Nacional Indigenista
Lic.	Licenciado
LFPA.	Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Mar.	Marzo
M.C.	Maestro en Ciencias.

msnm	Metros sobre el nivel del mar
Mtro.	Maestro
MP	Ministerio Público.
M.P.	Ministerio Público.
Mpio.	Municipio.
m2	Metro cuadrado.
m3	Metro cúbico.
NA	No aparece en el listado
No.	Número.
NOM	Norma Oficial Mexicana.
Nov.	Noviembre
Nte.	Norte
OIT	Organización Internacional del Trabajo.
ONGs	Organizaciones no Gubernamentales
Parte	Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
Pdte.	Presidente
PFPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
PGJCH	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua
PGJCh	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
PGR	Procuraduría General de la República.
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Quim.	Químico
RN	Recursos Naturales.
R.N.	Recursos Naturales.
R.T.A.	Rollo Total Árbol.
S.A.	Sociedad Anónima
SEMARNAP	Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
S/n	Sin número
SRN	Subdelegación de Recursos Naturales.
SRN	Subprocuraduría de Recursos Naturales.
Srio.	Secretario
T.D.A.	Testigo de asistencia
Tel.	Teléfono
T.F.	Técnico Forestal
Ud.	Usted
U.Q.	Unidad de Quejas, o Unidad de Denuncias y Quejas.
Vol.	Volumen

¹ Anexo 1. Copia simple.

² Anexo 2. Copia simple.

³ Anexo 3. Copia simple.

⁴ Anexo 4. Copia simple, el original notificado fue ofrecido como documento fundatorio en el Recurso de Revisión que en líneas posteriores se detalla.

⁵ Anexo 5. Copia sellada de recibido.

⁶ Anexo 6. Original notificado, acompañado de cédula de notificación.

⁷ Se habla de que la Denuncia Popular fue presentada por la Comunidad del Ejido El Consuelo debido a que los promoventes la interpusieron en razón y medida a cargos que ostentaban en la misma, similares a los de Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal de un ejido. A esas fechas estaba subjuicio el reconocimiento del ejido como tal, sin que por ellos sus habitantes, ahora ejidatarios, se abstuvieran de regir la vida interna de la Comunidad con base a las instancias de organizaciones y autoridades de un Ejido. La anterior argumentación es solo para efectos de explicar porque se habla de una Denuncia Popular interpuesta por una Comunidad, y no por las personas que la presentaron, podrá tenerse o no por válida, lo que no obsta, de cualquier forma, para que subsistan las omisiones a cargo de la Parte. Hacemos valida esta argumentación para toda la Petición, cuando se narra la interposición de recursos por determinada Comunidad o Pueblo Indígena, en el sentido que el ánimo que movió a los promoventes fue la protección de esta, y con su conocimiento, aunque hayan promovido a título personal.

⁸ Los denunciantes promovieron la Denuncia Popular solicitando se guardará secreto de su identidad – por razones de seguridad - en los términos del artículo 190 in fine de la Ley General, por lo que se solicita se mantenga dicha reserva en lo tocante a la publicitación de sus nombres en el website de la CCA, lo que no obsta para el que el restante contenido pueda ser divulgado. La reserva no aplica a la Parte al conocer la misma los generales de los denunciantes. Se solicita.

⁹ Anexo 7. Copia sellada de recibido.

¹⁰ Anexo 8. Acuerdo de admisión notificado. No se dispone del oficio citado.

¹¹ Anexo 9. Original notificado.

¹² Anexo 10. Copia sellada de recibido

¹³ No se cuenta con el memorándum, el cual obra en autos en el expediente.

¹⁴ Anexo 11. Copia simple, acompañada de hoja mecanografiada del mismo, para su mejor comprensión.

¹⁵ Anexo 12. Original notificado. a

¹⁶ Anexo 13. Copia simple. La copia sellada de recibido fue ofertada como documento fundatorio en el juicio de amparo número 187/2000, que actualmente se ventila ante el 2º Juzgado de Distrito, del 17º Circuito, promovido en contra del Titular de la Delegación Chihuahua de la PROFEPA, al no haber resuelto en breve término la denuncia de mérito de expediente número 99/08/095/09

¹⁷ No se dispone del original el cual obra en autos en el expediente citado.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Anexo 14. Original notificado.

²⁰ Anexo 14A. Original notificado, acompañado de cédula de notificación.

²¹ No se cuenta con la Denuncia Popular, su existencia se acredita de oficios que en líneas posteriores se exhiben.

²² Anexo 15. Copia simple, se acompaña acuerdo de admisión.

²³ Anexo 16. Copia simple.

²⁴ Anexo 17. Copia sellada de recibido.

²⁵ Anexo 18. Copia sellada de recibido.

²⁶ Obra en autos en el expediente 98/10/078/29.

²⁷ Anexo 19. Original notificado.

²⁸ Obra en autos en el expediente citado.

²⁹ Anexo 20. Copia simple.

³⁰ Anexo 21. Original notificado.

³¹ Anexo 22. Copia firmada de recibid. Copia sellada de recibido.

³² Anexo 23. Original notificado.

³³ Anexo 24. Original sellada de recibido

³⁴ Anexo 25. Copia simple, no se cuenta con la original. Para efectos de su mayor comprensión se adjunta escrito mecanografiado de la denuncia manuscrita.

³⁵ Obra en autos en el expediente 99/06/069/02, su existencia se acredita en oficios que se anexan en líneas posteriores.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ Anexo 26. Copia simple.

³⁸ Anexo 27. Original notificado.

³⁹ Obra en autos en el expediente con antelación identificado.

⁴⁰ Anexo 28. Copia simple.

⁴¹ No se dispone de la Denuncia Popular la cual obra en autos en el expediente abierto con motivo de su interposición 98/02/011/09.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ Anexo 29. Copia simple.

⁴⁷ Anexo 30. Copia simple.

⁴⁸ Anexo 31. Copia simple.

⁴⁹ Anexo 32. Copia simple.

⁵⁰ Anexo 33. Copia simple. Se anexa escrito mecanografiado del mismo para su mayor comprensión.

⁵¹ Anexo 34. Copia simple.

⁵² Anexo 35. Copia simple.

⁵³ Anexo 36. Copia simple. Se adjunta versión mecanografiada para su mejor comprensión.

⁵⁴ Anexo 37. Copia simple.

⁵⁵ No se cuenta con la Denuncia Penal, su existencia se desprende y acredita de los documentos en líneas posteriores ofertados, como es el de ratificación de la denuncia penal.

⁵⁶ Anexo 38. Copia simple.

⁵⁷ Anexo 39. Copia simple.

⁵⁸ Anexo 40. Copia simple.

⁵⁹ Anexo 41. Copia simple.

⁶⁰ La Denuncia Popular obra en autos en el expediente 99/07/087/99, quedando constancia de su existencia en oficios con posterioridad anexados.

⁶¹ Anexo 42. Copia simple.

⁶² No se cuenta con la Denuncia Popular, de cuya existencia dan fe oficios varios ofertados en este capítulo.

⁶³ Anexo 43. Copia simple.

⁶⁴ Anexo 44. Copia simple. Se adjunta escrito mecanografiado de la misma para su mayor comprensión.

⁶⁵ Anexo 45. Copia simple. Se adjunta escrito mecanografiado de su hoja número 7 para su mejor comprensión.

⁶⁶ Anexo 46. Copia simple.

⁶⁷ Anexo 47. Copia simple.

⁶⁸ Anexo 48. Copia simple.

⁶⁹ Obra en autos en el expediente 99/07/087/09.

⁷⁰ *Ibíd.* Su existencia se acredita en oficios con posterioridad ofertados.

⁷¹ Pudiera haber sido interpuesta en fecha distinta, pero fue recibida por la SEMARNAP, Delegación Chihuahua en la fecha asentada.

⁷² No se cuenta con la misma, lo que no obsta para que obre en autos en el expediente 99/07/087/09.

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ Anexo 49. Copia simple.

⁷⁶ Anexo 50. Copia simple.

⁷⁷ Anexo 51. Copia simple.

⁷⁸ Anexo 52. Copia simple.

⁷⁹ Anexo 53. Copia simple.

⁸⁰ Anexo 54. Copia simple.

⁸¹ Anexo 55. Copia simple. El original sellado de recibido fue ofertado como documento fundatorio a una demanda de amparo promovida por el mismo solicitante de la información ambiental, en contra en la resolución o contestación del punto 2 de este apartado, misma que sería admitida por el Juzgado Tercero de Distrito del 17 Circuito, asignándole número de amparo 155/2000. Con posterioridad el juez de la causa se declararía incompetente turnando la demanda al competente en turno en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, según consta en acuerdo del 7 de abril del año. A la fecha se desconoce el trámite y substanciación que haya seguido a la demanda en comento.

⁸² Anexo 56. Copia simple, el original ha seguido la misma suerte expuesta en el pie de página anterior.

⁸³ Anexo 57. Copia simple.

⁸⁴ No se menciona con estos términos pero se desprende y constituye de lo plasmado en el punto 6, entre otros, de la Denuncia Popular.

⁸⁵ No se cuenta con el oficio, lo cual no obsta para que este se encuentre en autos del expediente 98/12/095/27

⁸⁶ Ibídem

⁸⁷ Ibídem

⁸⁸ Ibídem

⁸⁹ Ibídem

⁹⁰ Ibídem

⁹¹ Ibídem

⁹² La designación que se hace de este Pueblo Indígena obedece a que mayoritariamente esta asentado en el Ejido de Pino Gordo, pero también en la Comunidad de Colorada de los Chávez, contigua al ejido, cuya superficie también es parte del hábitat del este Pueblo Indígena.

⁹³ Ibídem

⁹⁴ Ibídem

⁹⁵ Al respecto es pertinente citar el siguiente párrafo del ocurso mencionado: “Conforme a los estudios de campo que CASMAC viene desarrollando desde 1996, cuyos registros pueden ser verificados en la Universidad Nacional Autónoma de Chihuahua, el Instituto de Biología de la Universidad Nacional Autónoma de México y que demuestran científicamente la existencia de las especies mencionadas, entre las cuales se encuentran las siguientes...”

⁹⁶ El punto en cuestión es denunciado específicamente en la página primera, primer párrafo, de la Denuncia Popular anexa.

⁹⁷ Anexo 58. Copia simple, acompañada del acuerdo de admisión.

⁹⁸ Anexo 59. Copia simple.

⁹⁹ Anexo 60. Copia simple.

¹⁰⁰ Anexo 61. Copia simple.

¹⁰¹ Anexo 62. Copia simple. Se acompaña del acuerdo de admisión.

¹⁰² Anexo 63. Copia simple.

¹⁰³ Anexo 64. Copia simple.

¹⁰⁴ Anexo 65. Copia simple.

¹⁰⁵ Anexo 66. Copia simple. No se dispone de la copia sellada en original, al haber sido ofertado como documento fundatorio en el juicio de amparo número 258/2000 que a estas fechas se ventila en el Juzgado Segundo de Distrito, del 17º Circuito, promovido en contra del Titular de la PROFEPA por la omisión de acordar en breve término a una Denuncia Popular.

¹⁰⁶ Anexo 67. Copia simple, acompañada del acuerdo de admisión.

¹⁰⁷ La Denuncia Popular esta contenida en el ocurso del anexo 66.

¹⁰⁸ Anexo 68. Copia simple, acompañada del acuerdo de admisión.

¹⁰⁹ La Denuncia Popular esta contenida en el ocurso del anexo 66.

¹¹⁰ Anexo 69. Copia simple, acompañada del acuerdo de admisión.

¹¹¹ La Denuncia Popular esta contenida en el ocurso del anexo 66.

¹¹² Anexo 70. Copia simple, acompañada del acuerdo de admisión.

¹¹³ La Denuncia Popular esta contenida en el ocurso del anexo 66.

¹¹⁴ Anexo 71. Copia simple, sellada en original de recibido.

¹¹⁵ Anexo 72. Copia simple, acompañada del acuerdo de admisión.

¹¹⁶ Anexo 73. Copia simple, acompañada del acuerdo de admisión.

¹¹⁷ Anexo 74. Copia simple.

¹¹⁸ Anexo 75. Copia simple.

¹¹⁹ Anexo 76. Copia simple. La copia sellada de recibido fue ofrecida como documento probatorio en el juicio de amparo número 239/2000 III, radicado en el Juzgado 1º de Distrito del 17º Circuito, promovido en contra de la omisión el Titular de la PROFEPA de acordar en breve término a una Denuncia Popular.

¹²⁰ Anexo 77. Copia simple, acompañada del acuerdo de admisión.

¹²¹ La Denuncia Popular esta contenida en el ocurso del anexo 66.

¹²² La Denuncia Popular esta contenida en el ocurso del anexo 66.

¹²³ Anexo 78 Copia simple, acompañada del acuerdo de admisión.

¹²⁴ La Denuncia Popular esta contenida en el ocurso del anexo 66.

¹²⁵ Anexo 79. Copia simple.

¹²⁶ La Denuncia Popular esta contenida en el ocurso del anexo 66.

¹²⁷ No se cuenta con el oficio, el cual debe obrar en autos del expediente que se abrió para su tramitación.

¹²⁸ La Denuncia Popular esta contenida en el ocurso del anexo 66.

¹²⁹ Anexo 80, se acompaña acuerdo de calificación.

¹³⁰ Ver capítulo III.A.1, en relación con el III.A.1.b).

¹³¹ Ver capítulo III.D.1, en relación con el III.D.1.b).

¹³² Ver capítulo III.D.1.b), en relación con el III.D.1.e).

¹³³ Ver capítulo III. I.1, en relación con el III.I.1.a).

¹³⁴ Ver capítulo III.K.1, en relación con el III.K.1.a).

¹³⁵ Ver capítulo III.L.1, en relación con el III.L.1.a).

¹³⁶ Ver capítulo III.M.1, en relación con el III.M.1.a).

¹³⁷ Ver capítulo III.N.1, en relación con el III.N.1.a).

¹³⁸ Ver capítulo III.O.1, en relación con el III.O.1.a).

¹³⁹ Ver capítulo III.P.1, en relación con el III.P.1.a)

¹⁴⁰ Ver capítulo III.P.2, en relación con el III.P.2.a)

¹⁴¹ Ver capítulo III.Q.1, en relación con el III.Q.1.a).

¹⁴² Ver capítulo III.R.1, en relación con el III.R.1.a).

¹⁴³ Ver capítulo III.S.1, en relación con el III.S.1.a).

¹⁴⁴ Ver capítulo III.S.2, en relación con el III.S.2.a).

¹⁴⁵ Ver capítulo III.T.1, en relación con el III.T.1.a).

¹⁴⁶ Ver capítulo III.U.1, en relación con el III.U.1.a).

¹⁴⁷ Ver capítulo III.A.1, en relación con el III.A.1.b).

¹⁴⁸ Cabe considerar que ni la LGEEPA, ni ningún otro cuerpo legal en la legislación nacional imponen la obligación de emplear la frase Denuncia Popular u otra similar, para que esta sea considerada como tal; dicha calidad se desprende de su naturaleza y no del enunciado de frases sacramentales.

¹⁴⁹ En todos los casos planteados las Denuncias Populares fueron interpuestas de forma escrita, aunque en algunos casos la redacción de las mismas haya sido por la PROFEPA, tomando declaración oral a los denunciantes, los cuales firmarían la misma.

¹⁵⁰ Ver capítulo III.A.1.c), en relación con el III.A.1.d)

¹⁵¹ Ver capítulo III.I.1.b), en relación con el III.I.1c).

¹⁵² Aplicable por analogía.

¹⁵³ *Ibidem*.

¹⁵⁴ Aplicable por analogía.

¹⁵⁵ “Es insostenible, por inmoral, la tesis de que el silencio de algún ordenamiento que no señale plazo para resolver los asuntos a que se refiere, puede interpretarse como un derecho para la autoridad, para no resolver cuestión alguna o para hacerlo cuando le plazca...” Fuente: Tesis jurisprudencial de la quinta época, dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo LV, página 1439 del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ Más tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 15, fracción XIII, de la LGEEPA, en relación con el 1, fracción VIII de la Ley Forestal.

¹⁵⁸ Como quedo asentado con antelación el ejido en cuestión no cuenta con autorización para la explotación de sus recursos forestales, pero la Comunidad de Colorada de los Chávez sí - con independencia de que este temporalmente suspendida -, la cual es lugar de asiento de parte de la población del Pueblo Indígena en trato, y parte de su hábitat.

¹⁵⁹ Anterior a jurisprudencia dictada en enero del presente año, era posible recurrir las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento con sede administrativa ante cualesquiera de las instancias mencionadas, debido a tesis que interpretaban de modo diverso o equivoco el artículo 83 de la LFPA, ahora únicamente se puede optar entre Recurso de Revisión o bien impugnación ante el Tribunal Fiscal de la Federación, más no directamente ante la justicia constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Enero del 2000. Tesis: 2ª /J. 139/99. Página: 43. Materia Administrativa. RUBRO: REVISIÓN CON SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

¹⁶⁰ Huelga decir, pero no esta de mas, que las Denuncias Populares, concluyen en lo tocante al Denunciante, una vez que el mismo ha sido notificado de la resolución final, al margen de que se hubiere resuelto el procedimiento administrativo de inspección que se hubiere instaurado contra el Denunciado.

¹⁶¹ Ver capítulo III.B.1.

¹⁶² Ver capítulo III.C.1.

¹⁶³ Ver capítulo III.D.1.

¹⁶⁴ Ver capítulo III.D.1.b).

¹⁶⁵ Ver capítulo III.F.1.

¹⁶⁶ Ver capítulo III.F.1.b).

¹⁶⁷ Ver capítulo III.G.1.

-
- ¹⁶⁸ Ver capítulo III.G.5.
- ¹⁶⁹ Ver capítulo III.G.5.b).
- ¹⁷⁰ Ver capítulo III.H.1.
- ¹⁷¹ Ver capítulo III.C.1.
- ¹⁷² Ver capítulo III.F.1.
- ¹⁷³ Ver capítulo III.F.1.b).
- ¹⁷⁴ Ver capítulo III. I.1, en relación con el III.I.1.a).
- ¹⁷⁵ Ver capítulo III. I.2.
- ¹⁷⁶ Ver capítulo III. 2.d), en particular en sus apartados ii) y ix).
- ¹⁷⁷ Ver capítulo III.F.2.
- ¹⁷⁸ No hay manera de acreditar lo dicho al tratarse de hechos negativos, tampoco es posible solicitar copias certificadas de lo actuado por el Ministerio Público, debido al secreto del sumario.
- ¹⁷⁹ Ver capítulo III.A.1, en relación con el III.A.1.b).
- ¹⁸⁰ Ver capítulo III.B.1.
- ¹⁸¹ Ver capítulo III.D.1, en relación con el III.D.1.b).
- ¹⁸² Ver capítulo III.D.1.b), en relación con el III.D.1.e).
- ¹⁸³ Ver capítulo III.D.2.
- ¹⁸⁴ Ver capítulo III.E.1.
- ¹⁸⁵ Ver capítulo III.G.1.
- ¹⁸⁶ Ver capítulo III.G.5.
- ¹⁸⁷ Ver capítulo III.G.5.b).
- ¹⁸⁸ Ver capítulo III.G.7.
- ¹⁸⁹ Ver capítulo III.G.7.
- ¹⁹¹ Ver capítulo III.J.1.
- ¹⁹² Ver capítulo III.J.2.
- ¹⁹³ Ver capítulo III.K.1, en relación con el III.K.1.a).
- ¹⁹⁴ Ver capítulo III.L.1, en relación con el III.L.1.a).
- ¹⁹⁵ Ver capítulo III.M.1, en relación con el III.M.1.a).
- ¹⁹⁶ Ver capítulo III.N.1, en relación con el III.N.1.a).
- ¹⁹⁷ Ver capítulo III.O.1, en relación con el III.O.1.a).
- ¹⁹⁸ Ver capítulo III.P.1, en relación con el III.P.1.a).
- ¹⁹⁹ Ver capítulo III.P.2, en relación con el III.P.2.a).
- ²⁰⁰ Ver capítulo III.Q.1, en relación con el III.Q.1.a).
- ²⁰¹ Ver capítulo III.R.1, en relación con el III.R.1.a).
- ²⁰² Ver capítulo III.S.1, en relación con el III.S.1.a).
- ²⁰³ Ver capítulo III.S.2, en relación con el III.S.2.a).
- ²⁰⁴ Ver capítulo III.G.4, en relación con el III.G.4.c).
- ²⁰⁵ Ver capítulo III.J.2.d), en particular en su punto ii).
- ²⁰⁶ Ver capítulo III.G.3.
- ²⁰⁷ Ver capítulo III.G.5.d).
- ²⁰⁸ Ver capítulo III.G.5.e).
- ²⁰⁹ Ver capítulo III. G.2, en relación con el III.G.2.e).
- ²¹⁰ Ver capítulo III.G.7.
- ²¹¹ Ver capítulo III.F.1.b).
- ²¹² No se dispone de las resoluciones en comento, ni hay manera, para efectos prácticos, de hacerse con las mismas; su existencia fue revelada en Reunión celebrada el 23 de mayo del 2000, en las oficinas de la PROFEPA, Delegación Chihuahua, en la ciudad homónima, entre Cuauhtémoc González Pacheco, Titular de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y de Flora y Fauna de la PROFEPA, María del Pilar Leal Hernández, Delegada de PROFEPA en el Estado, el Titular en el Estado de la Delegación de la SEMARNAP, el Subprocurador de Recursos Naturales de la PROFEPA, Delegación Chihuahua, el Jefe del Departamento o Unidad Jurídica de la PROFEPA en Chihuahua, Altigracia Villareal, representante en Chihuahua de la Coalición Rural/Rural Coalition, María Teresa Guerrero Olivares, representante de COSYDDHAC, José Luis Montes, representante del Consejo Técnico Comunitario, Nestor Leonel Pérez Rascón, representante del Ejido Ciénega de Guacayvo, Randal Gringrich, representante de Sierra Madre Alliance, Isela González, representante de MITITAC y del Instituto Sierra Madre, y Agustín Bravo Gaxiola, del Centro de Derecho Ambiental del Noreste de México, entre otros. Se solicita que la omisión planteada no sea desechada por falta de documentación o información suficiente para su análisis, esperándose a la respuesta de la Parte.

²¹³ Por la razón aludida se desconoce en específico sobre cual procedimiento de inspección ha recaído resolución, conociéndose únicamente que han sido tres, en los cuales se ha fincado responsabilidad, sancionándose a los responsables, al menos con multas.

²¹⁴ A diferencia del artículo 117 del CPP, en el cual la obligación se actualiza en quien tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, o del artículo 169 in fine ya glosado, el artículo 202 de la LGEEPA, se actualiza cuando la PROFEPA, conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violación a la legislación penal, lo cual implica un conocimiento de primera fuente, directo, una acción volitiva activa que llevó a esa verificación, lo cual sólo se da realizada visita de inspección, misma que recibida por la autoridad ordenadora, en caso de quedar plasmados en la misma actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación penal, obligará a dicha autoridad a proceder conforme al artículo 202 en cito.

²¹⁵ Ver capítulo III.B.1.e).

²¹⁶ Ver capítulo III.C.1.c)

²¹⁷ Ver capítulo III.D.1.f). Si bien no se menciona que tuvo lugar inspección, esta es la única forma en que se pudo trabar conocimiento de los hechos; además ya se emitió resolución final al procedimiento administrativo instaurado contra los denunciados, lo que implica la realización previa de visita de inspección.

²¹⁸ Ver capítulo III.G.1.b); III.G.3.a); III.G.5.d); III.G.5.e); III.G.5.f); III.G.5.g); y, III.G.5.h).

²¹⁹ Ver capítulo III.J.2.d).

²²⁰ Se tuvo conocimiento de la misma en la reunión del 23 de mayo del 2000, a la que ya se hizo relación.

²²¹ *Ibidem.*

²²² *Ibidem.*

²²³ *Ibidem.*

²²⁴ *Ibidem.*

²²⁵ *Ibidem.*

²²⁶ *Ibidem.*

²²⁷ *Ibidem.*

²²⁸ *Ibidem.*

²²⁹ *Ibidem.*

²³⁰ Ver capítulo III.D.1.b), en relación al III.D.1.e).

²³¹ Ver capítulo III.G.6.

²³² Ver capítulo III.G.7, en relación con el III.G.7.a), y III.G.7.b). La contestación que da la PROFEPA a SEMARNAP, no indica que aquella haya realizado diligencia alguna para constatar los hechos denunciados, sino, como ella misma indica, que se han realizado inspecciones debidas a su programa en la materia.

²³³ Ver capítulo III.D.2, en relación al III.D.2.a).

²³⁴ Ver capítulo III.E.1.

²³⁵ El que se dejen de realizar las acciones pertinentes a efecto de determinar la existencia de los hechos contenidos en la Denuncia Popular, para en su caso, llegado el momento, imponer medidas correctivas de urgente aplicación, medidas de seguridad, o sanción al responsable.

²³⁶ Ver capítulo III.J.1, en relación con el III.J.1.d).

²³⁷ Ver capítulo III.H.1.c), III.H.2., y III.H.2.a).